



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 64

*Destacamos en esta ocasión, en el ámbito jurisprudencial, la sentencia del TC que ha avalado la Ley de Amnistía y que ha contado con cuatro votos particulares, que defienden su inconstitucionalidad. También, son destacables las dos sentencias referidas a distintos aspectos del tratamiento fiscal protector de la discapacidad, en sus diferentes grados, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Y en el capítulo legislativo destacamos los cambios introducidos en los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Orden que modifica la Cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.*

# LEGISLACIÓN

## **Cambios en modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes**

La Orden HAC/657/2025, de 21 de junio, publicada el 24 de junio en el BOE, aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

En la norma se detallan las modificaciones introducidas en el Modelo 200, como la incorporación de un nuevo carácter para solicitar abonos y la reubicación y ampliación de la sección "Grupo Mercantil" para incluir información sobre el Impuesto Complementario. Además, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica, incluyendo los sistemas de identificación admitidos.

También se mencionan los formularios adicionales (Anexos III, IV, V y VI) que deben presentarse para diversas correcciones, bonificaciones y reservas por inversiones, manteniendo su carácter voluntario para ciertas desagregaciones. La normativa busca mejorar el control y la asistencia a los contribuyentes, promoviendo la transparencia y la eficiencia.

Se introduce la figura de la autoliquidación rectificativa, permitiendo al obligado tributario corregir una autoliquidación anterior mediante el modelo normalizado, independientemente de su resultado.

Esta modificación se deriva de la Ley 13/2023, que modificó el artículo 120 de la Ley 58/2003, y del Real Decreto 117/2024, que desarrolla las normas para estas autoliquidaciones. El Modelo 200 incorpora las casillas necesarias para realizar esta rectificación.

La Ley 13/2023 modifica el artículo 16 de la Ley 27/2014 para excluir del beneficio operativo ciertos ingresos, gastos o rentas que, formando parte de este, no se hubieran integrado en la base imponible del impuesto.

También se excluye de la no aplicación de la limitación a los fondos de titulización hipotecaria y a ciertos fondos de titulización de activos.

En consecuencia, se modifica el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 16 LIS" en la página 20 del Modelo 200 y la página 7M del Modelo 220, facilitando el cálculo del límite.

### *Entidades sin fines lucrativos y mecenazgo*

El Real Decreto-ley 6/2023 actualiza la Ley 49/2002 para incluir nuevas actividades económicas exentas en el Impuesto sobre Sociedades, como las acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social y las actividades de educación de altas capacidades. Se incrementa el porcentaje de deducción en la cuota del Impuesto sobre Sociedades del 35% al 40%.

El período para acceder a un incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción (llegando al 50%) se reduce de cuatro a tres años si se realizan donativos reiterados a la misma entidad. El límite de la base de la deducción se incrementa del 10% al 15% de la base imponible del período.

El Real Decreto-ley 8/2023 prórroga para 2024 los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito, así como el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas.

Se prorroga también para 2024 la libertad de amortización para inversiones en instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica y para uso térmico propio que utilicen fuentes renovables y sustituyan fósiles.

### *Incentivos a la inversión en Canarias e Islas Baleares*

Real Decreto-ley 8/2023 modifica la Ley 19/1994 del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) para eliminar límites temporales en el artículo 29 y ampliar el plazo relacionado con inversiones anticipadas en el artículo 27.11.

El Real Decreto 710/2024 regula el desarrollo reglamentario de la reserva para inversiones en las Illes Balears (RIIB), con efectos para períodos iniciados entre 2023 y 2028.

Los contribuyentes que apliquen la RIIB deben suministrar información adicional con la declaración del Impuesto sobre Sociedades y presentar la declaración informativa anual de ayudas (Modelo 283).

El Modelo 200 incorpora el régimen especial de Illes Balears (clave 00086) y un formulario específico para la comunicación de inversiones anticipadas en la RIB (Anexo VI).

El Real Decreto-ley 4/2024 sustituye la amortización acelerada por la amortización libre para inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV y nuevas instalaciones de recarga, siempre que entren en funcionamiento en 2024 y 2025. El Modelo 200 incluye campos específicos para esta libertad de amortización (casillas 00005 y 00006 en la página 12).

También potencia el incentivo fiscal de la reserva de capitalización, aumentando el porcentaje de reducción del 10% al 15% del incremento de fondos propios, y reduciendo de 5 a 3 años el plazo de mantenimiento del incremento y de indisponibilidad de la reserva.

### *Impacto del Impuesto Complementario*

La Ley 7/2024 introduce el Impuesto Complementario para grupos multinacionales y nacionales de gran magnitud, lo que ha generado cambios en los modelos.

Se incluye como gasto no deducible el derivado de la contabilización del Impuesto Complementario (artículo 15 b) LIS), y el Modelo 200 incorpora una corrección específica para ello (casilla 00004 en la página 12).

La sección de “Grupo Mercantil” en el Modelo 200 (página 1 bis) se modifica para solicitar información sobre los sujetos pasivos del Impuesto Complementario, permitiendo identificar entidades que deban presentarlo.

Se reintroduce una disposición adicional decimoquinta con nuevos límites aplicables a grandes empresas (cifra de negocios de al menos 20 millones de euros) para períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2024, tras la declaración de inconstitucionalidad de la anterior por parte del Tribunal Constitucional.

Se modifica la disposición adicional decimonovena para ampliar a 2024 y 2025 las medidas temporales en la determinación de la base imponible en el régimen de consolidación fiscal, exceptuando a ciertas fundaciones de la limitación a la integración de bases imponibles negativas.

Se introduce un nuevo apartado en la disposición transitoria decimosexta para regular la reversión de las pérdidas por deterioro de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios que fueron fiscalmente deducibles antes del 1 de enero de 2013.

Estas pérdidas deben integrarse, como mínimo, a partes iguales en la base imponible de los tres primeros períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2024. El Modelo 200 incluye campos para estos ajustes (casillas 00524 y 00525 en la página 12).

El nuevo Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras creado por la Ley 7/2024 no será deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

La mejoras generales y requisitos de información en el Modelo 200 introducidas son :

- Se añade un nuevo carácter en la página 1 del Modelo 200 para informar separadamente sobre la solicitud de abono regulado en el artículo 39 apartados 2 y 3, facilitando la asistencia al contribuyente.
- En el caso de sociedades civiles, se hace obligatoria la cumplimentación del cuadro B.2 de la página 2 con al menos los datos de uno de los socios.
- Se completa la información requerida sobre el titular real al cierre del ejercicio.
- Se incorporan casillas específicas en Balance y Cuenta de Pérdidas y Ganancias para las cooperativas, adaptando el Modelo 200 a sus particularidades contables.
- Se mantienen los formularios de información adicional (Anexos III, IV, V, VI) para correcciones y deducciones de importe igual o superior a 50.000 euros (como deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, deducción por I+D+i), memoria anual de actividades y proyectos de personal investigador bonificado, y reservas para inversiones en Canarias y Illes Balears. Estos formularios deben presentarse previamente a la declaración principal.
- Se añaden nuevos medios de pago para declaraciones a ingresar: tarjeta de crédito en comercio electrónico seguro y transferencias instantáneas a través de plataformas de comercio electrónico seguro.

## **Cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024**

La Orden PJC/656/2025, de 20 de junio, publicada en el BOE del 24 de junio, modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

La reforma principal de esta orden es asegurar una financiación adecuada para las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, especialmente en lo que respecta a la gestión de las prestaciones por incapacidad temporal debido a contingencias comunes.

Se elimina un límite superior en la fracción de la cuota que estas mutuas pueden recibir, lo que busca garantizar su equilibrio financiero y evitar la necesidad de recurrir a otras reservas.

La orden también detalla los coeficientes específicos aplicables a diferentes grupos de trabajadores, como los agrarios o autónomos, para determinar esta fracción de cuota. Con esta medida, el gobierno busca asegurar que las mutuas tengan los recursos necesarios para cubrir las crecientes necesidades de estas prestaciones.

La nueva orden introduce cambios en el artículo 24 de la Orden PJC/51/2024, que es donde se determina la fracción de cuota que financia la gestión de las prestaciones de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Una de las medidas más importantes es la eliminación del tope máximo de financiación del 0,081 que estaba previsto anteriormente. Este tope había sido establecido tras una modificación previa de la Orden PJC/51/2024 por la Orden PJC/1473/2024, de 26 de diciembre, con el fin de mantener la suficiencia económica de las mutuas frente al incremento del gasto en prestaciones de incapacidad temporal. Sin embargo, se constató que incluso con ese incremento, algunas mutuas podían no alcanzar la suficiencia económica adecuada, lo que podría afectar sus reservas y dar lugar a medidas cautelares.

Aumento de la fracción de cuota en caso de resultados negativos: La nueva redacción del artículo 24 establece que, para la financiación de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, la fracción de cuota se calculará con un coeficiente del 0,06 con carácter general, o del 0,07 para mutuas con insuficiencia financiera estructural.

No obstante, y este es el punto clave, si la suma de los resultados a distribuir para la aplicación o dotación de reservas de contingencias comunes y profesionales resulta negativa, la fracción de cuota se aumentará en tanto que dicha suma de resultados sea negativa. Esto significa que ya no existe un límite superior fijo para este aumento, garantizando así un mayor equilibrio financiero.

Las nuevas reglas de financiación se aplican a trabajadores de empresas asociadas que hayan optado por formalizar la cobertura con las mutuas, con coeficientes del 0,06 o 0,07. En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, los coeficientes son del 0,030 o 0,033.

También, a trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con coeficientes del 0,06 o 0,07; y, finalmente, a trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, para quienes se fija en el resultado de aplicar el tipo del 2,70% o del 3,20% a la base de cotización, dependiendo de la protección por contingencias profesionales o cese de actividad.

La finalidad de esta modificación es que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social dispongan de una financiación suficiente para colaborar en la gestión de la prestación por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los colectivos a su cargo. Se considera una medida garantizadora del necesario equilibrio financiero de su gestión y no tiene efectos desfavorables o de gravamen para las entidades afectadas.

La orden se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, y no impone nuevas cargas administrativas. Esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el 1 de enero de 2024.

## **Traspaso de funciones y servicios al País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado sobre autorizaciones iniciales de trabajo**

El Real Decreto 511/2025, de 17 de junio, publicado en el BOE de 24 de junio, regula el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral del Estado sobre autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de las personas extranjeras cuya relación laboral se desarrolle en el País Vasco.

El traspaso implica que el País Vasco asume una competencia ejecutiva significativa sobre las autorizaciones iniciales y ciertas modificaciones/renovaciones relacionadas con el empleo de extranjeros en su territorio, así como en aspectos de la gestión colectiva de contrataciones en origen y los informes para arraigo.

Sin embargo, el Estado mantiene la potestad legislativa en materia de extranjería y las competencias relacionadas con la política de inmigración a nivel internacional y nacional más amplio, coordinándose ambas administraciones en la ejecución de las funciones compartidas. El traspaso será efectivo a partir del 1 de julio de 2025.

## **Ampliación de las funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco**

El Real Decreto 512/2025, de 17 de junio, publicado el 24 de junio en el BOE, de ampliación de las funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Administración del Estado amplía las funciones ya traspasadas a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Función Pública Inspector de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Específicamente, el País Vasco asumirá el ejercicio de la función inspectora en su ámbito territorial para el adecuado cumplimiento de las normas del orden social en materia de autorizaciones iniciales de trabajo por cuenta propia o ajena de las personas extranjeras cuya relación laboral se desarrolle en el País Vasco. Esto significa que la inspección laboral vasca será la encargada de supervisar el cumplimiento de la normativa en esta área específica.

Esta ampliación se ampara en la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación laboral, pero permite su ejecución por las comunidades autónomas. Además, el Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación estatal en materia laboral y la facultad de organizar, dirigir y tutelar sus servicios para dicha ejecución, siempre bajo la alta inspección del Estado. El proceso se ajusta a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 2339/1980.

La ampliación de funciones implica un coste total anual a nivel estatal de 659,37 miles de euros (en valores de 2023), asociados a la Sección 19, Ministerio de Trabajo y Economía Social, bajo la aplicación presupuestaria 19.03.000X.418. Esto indica que se transfieren fondos para cubrir las nuevas responsabilidades.

La documentación y los expedientes relacionados con estas nuevas funciones serán entregados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en un plazo de tres meses desde la publicación del Real Decreto que aprueba este acuerdo.

La ampliación de funciones será efectiva a partir del 1 de julio de 2025. El Real Decreto fue publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el día de su publicación, el 24 de junio de 2025.

La norma se ha aprobado a través de un Acuerdo de la Comisión Mixta, reunida el 30 de mayo de 2025, el cual fue elevado al Gobierno para su aprobación mediante Real Decreto. Este Real Decreto fue dado en Madrid el 17 de junio de 2025.

## **Disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia para implementar el modelo establecido por la Ley de Eficiencia**

El Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, publicado en el BOE del 25 de junio, adopta las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las oficinas judiciales y en las oficinas de justicia en los municipios el modelo de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Su objetivo principal es implementar el nuevo modelo de organización judicial definido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, que transforma los juzgados unipersonales en tribunales de instancia y los juzgados de paz en Oficinas de Justicia en los municipios.

El decreto también modifica varias normativas existentes para adaptarlas a estas nuevas estructuras, regulando aspectos como la dotación de personal, el funcionamiento de las oficinas y las indemnizaciones, asegurando la continuidad del servicio y la adaptación del personal bajo los principios de buena regulación.

Una de las transformaciones más significativas es la sustitución de los tradicionales juzgados unipersonales por los Tribunales de Instancia. Esta medida, clave para la eficiencia organizativa, supone el paso a una organización colegiada en la primera instancia judicial. El objetivo es que varios jueces trabajen de forma coordinada, promoviendo la especializa-

ción y agilizando la resolución de asuntos. La implantación de estos Tribunales de Instancia se realizará de forma simultánea con la de las Oficinas Judiciales y las nuevas Oficinas de Justicia en los municipios.

### *Los Juzgados de Paz se transforman en Oficinas de Justicia Municipal*

Los actuales Juzgados de Paz dan paso a las Oficinas de Justicia en los Municipios. Estas nuevas unidades, aunque no integradas en la estructura tradicional de la Oficina Judicial, tienen como objetivo principal prestar una multiplicidad de servicios directamente a la ciudadanía, acercando la justicia a todos los rincones del Estado. Su función irá más allá de asistir al juez de paz, buscando ser puntos de servicio directo para el ciudadano.

Se prevé la creación de Agrupaciones de Oficinas de Justicia en los Municipios, formadas por localidades limítrofes y dentro del mismo partido judicial. Para facilitar su funcionamiento, las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos podrán promover mecanismos de gestión colaborativa, permitiendo que personal municipal preste servicios, especialmente si no cuentan con dotación de personal de la Administración de Justicia. Hasta su plena implantación, se seguirán utilizando las denominaciones "Juzgados de Paz" y "Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz", mientras que la anterior regulación queda derogada.

### *Adaptación de la Oficina Judicial: Un Soporte Renovado*

La Ley Orgánica 1/2025 adapta la regulación de la Oficina Judicial para que sirva de soporte a estas nuevas estructuras. La Oficina Judicial se mantiene como una organización instrumental, clave para la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales, y su actividad se canalizará a través de los servicios comunes. Las relaciones de puestos de trabajo de estos servicios comunes deberán identificar puestos específicos en la Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales, así como en áreas y equipos de trabajo de gran tamaño (más de 50 efectivos).

### *Impacto y Acoplamiento del Personal Judicial*

La reestructuración conlleva importantes disposiciones organizativas y estatutarias para el personal de la Administración de Justicia. Se busca un diseño adaptado de las oficinas judiciales y un proceso de acoplamiento del personal que garantice la continuidad del servicio y el aprovechamiento de la experiencia profesional.

La ley prioriza el mantenimiento de la voluntariedad del personal funcionario en la provisión de los nuevos puestos. Además, se establecen normas para el proceso de acoplamiento del personal con destino definitivo, asegurando que no vean disminuidas sus retribuciones complementarias fijas ni pierdan la retribución por servicios de guardia si no son confirmados en puestos con características similares en contra de su voluntad.

Se prevén procedimientos de libre designación, concursos específicos (limitados a funcionarios del mismo municipio por una única vez), confirmación en puestos similares y reordenación/redistribución de efectivos. La dotación de personal en las Oficinas de Justicia en los municipios se determinará mediante relaciones de puestos de trabajo, previa negociación sindical.

La dependencia funcional y orgánica del personal también se regula, indicando que asistirán al juez de paz y dependerán del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes o de la comunidad autónoma con competencias transferidas. Se modifican varios Reales Decretos para adaptar la regulación de ingreso, provisión de puestos, promoción profesional y el régimen del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, así como la determinación de puestos tipo y sus complementos. Se establecen reglas para las sustituciones, priorizando el personal del mismo centro de destino según el cuerpo funcional.

### *Principios Rectores y Tramitación Urgente*

El Real Decreto que implementa la reforma se ajusta a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su elaboración ha contado con la participación activa de las comunidades autónomas con competencias en justicia, la Federación Española de Municipios y Provincias, el Consejo del Secretariado y asociaciones sindicales de Letrados de la Administración de Justicia. La tramitación administrativa se realizó con carácter de urgencia.

## **Recuperación y ampliación de las facultades de dirección e inspección que tienen los jueces y magistrados sobre los asuntos judiciales**

La Instrucción 2/2025, de 23 de junio, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicada en el BOE del 26 de junio, aborda la recuperación y ampliación de las facultades de dirección e inspección que tienen los jueces y magistrados sobre los asuntos judiciales.

Se explica que la Ley Orgánica 1/2025, que introduce los Tribunales de Instancia y elimina las “unidades procesales de apoyo directo”, revierte cambios anteriores, restaurando el control completo de los jueces sobre todos los expedientes, incluidos los tramitados en los “servicios comunes”.

La instrucción detalla cómo se ejercerán estas facultades, permitiendo a los jueces supervisar y dirigir el progreso de los casos, solicitar información y tomar medidas para asegurar la eficiencia. Además, clarifica el papel del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial en este nuevo marco organizativo, enfatizando la colaboración de todo el personal judicial.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, introduce varias implicaciones significativas en la organización judicial española.

### *Nuevo Modelo de Organización Judicial:*

La ley supone la puesta en marcha de un nuevo modelo de organización judicial, los Tribunales de Instancia, que superan el tradicional Juzgado unipersonal.

La constitución de estos nuevos Tribunales de Instancia debe generar nuevas dinámicas y formas de trabajar diferentes a las tradicionales de los Juzgados que desaparecen. Esto incluye las relaciones entre el Presidente o Presidenta del Tribunal de Instancia (antiguo Decano) y el resto de integrantes, así como las facultades de coordinación que aquel ostenta.

La Recuperación y Ampliación de las Facultades de Dirección e Inspección se extiende a todos los asuntos que conozcan los jueces y magistrados desde el mismo momento de su reparto en los nuevos Tribunales de Instancia. Esto se alinea con la nueva redacción del artículo 165.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificado por la Ley Orgánica 1/2025.

Se recupera así el sistema tradicional establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde el titular de un Juzgado unipersonal dirigía e inspeccionaba todos los asuntos repartidos y tramitados en él.

Anteriormente, la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, había suprimido la referencia a “todos los servicios” en el artículo 165 LOPJ, manteniendo solo las facultades de dirección e inspección sobre “todos los asuntos” del “respectivo órgano jurisdiccional”. Esta mo-

dificación, junto con las de los artículos 437 y 438 LOPJ, llevó a que los titulares de los Juzgados perdieran facultades de dirección e inspección sobre los asuntos en los “servicios comunes”, reteniéndolas solo sobre los asuntos tramitados en las “unidades procesales de apoyo directo”. La Instrucción 2/2010 del Consejo General del Poder Judicial confirmó esta interpretación, declarando que los jueces no ostentarían facultad alguna de dirección e inspección respecto de los asuntos tramitados en los Servicios Comunes Procesales.

Con la Ley Orgánica 1/2025, se produce la desaparición de las “unidades procesales de apoyo directo” y la transformación de toda la oficina judicial en “servicios comunes” (preceptuado en el nuevo artículo 436.1 LOPJ). Sin embargo, esto no ha significado la generalización del régimen anterior de limitación, sino una vuelta a la situación anterior a la Ley Orgánica 19/2003, donde el titular de la potestad jurisdiccional dirige e inspecciona todos los asuntos de su competencia, sin excepción. Esta modificación sustancial obliga a revisar la Instrucción 2/2010.

### *Funcionamiento de los Tribunales de Instancia*

Los jueces, juezas, magistrados y magistradas integrados en los Tribunales de Instancia ejercen su potestad jurisdiccional de manera individual o unipersonal, y no colegiada, de acuerdo con el artículo 84.4 de la LOPJ.

Las facultades de dirección se ejercen mediante el dictado de resoluciones judiciales y la comprobación de su cumplimiento. Se verifica a través de la dación de cuenta por el letrado de la administración de justicia, la información del funcionario interviniente, o el examen directo del asunto por el juez.

En función del resultado de la comprobación, los jueces adoptarán las resoluciones pertinentes para el impulso procesal e impartirán instrucciones al letrado director del servicio común, quien será responsable de su cumplimiento.

La facultad de inspección se extiende a todos los procedimientos y documentos en los servicios comunes y en el sistema de gestión procesal. Los jueces podrán requerir listados de asuntos en tramitación o escritos pendientes de resolución.º

En los Tribunales de Instancia, el ejercicio de las facultades de inspección también corresponde a su presidente o presidenta. Los jueces deben informar al presidente del Tribunal de Instancia sobre las anomalías o faltas que observen.

Se deberá extremar la aplicación de estas medidas en causas con prisión provisional, medidas cautelares restrictivas de derechos, procedimientos para la protección de derechos fundamentales y libertades públicas, o causas declaradas secretas.

La dirección de cada servicio común responderá del estricto cumplimiento de cuantas decisiones adopten los jueces, juezas, magistrados y magistradas en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 438.6 de la LOPJ.

La ampliación de las facultades de dirección e inspección de los jueces se extiende también al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para dar cumplimiento a los artículos 171.3 y 176 de la LOPJ.

El CGPJ tiene la superior inspección y vigilancia sobre todos los Juzgados y Tribunales para controlar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

El Servicio de Inspección podrá reclamar información sobre la estructura del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales de Instancia, así como sobre la estructura y criterios de organización y funcionamiento de los Servicios Comunes y sus áreas o equipos. También podrán examinar directamente asuntos o procedimientos y recabar cualquier otra información relevante.

## **Medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, tras el incidente de 'cero de tensión'**

El Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, publicado en el BOE del 25 de junio, aprueba medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, tras el incidente de "cero de tensión" Del 28 de abril de 2025, que afectó a la red peninsular y que requirió una declaración de crisis de electricidad, impulsó la creación de un Comité para el análisis de las circunstancias, cuyas recomendaciones son la base de este decreto-ley.

El texto modifica normativas existentes para mejorar la resiliencia del sistema, la visibilidad de datos energéticos, la flexibilidad de la demanda y la integración de energías renovables y almacenamiento. Además, busca agilizar trámites administrativos y fomentar la electrificación industrial y del transporte con el objetivo de garantizar la seguridad del suministro y reducir costes para los consumidores.

Las propuestas se basan en el informe de un comité creado para analizar las circunstancias de la crisis eléctrica y se estructuran en varios bloques principales. A continuación, se detallan las medidas clave:

### *Refuerzo de la supervisión y verificación del cumplimiento*

Se establecen mandatos específicos de informe e inspección a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en los campos de control de tensión y reposición del servicio, respectivamente, con informes públicos y periódicos.

Se mandata al operador del sistema (OS) para que analice y revise aspectos técnicos de la regulación y proponga modificaciones normativas. Esto incluye análisis sobre: Sistemas de estabilización PSS y POD para reforzar la robustez y amortiguamiento frente a oscilaciones. Nueva regulación de respuesta a la velocidad de variación de la tensión. Requisitos de inyección de potencia activa por parte de instalaciones de producción. Regulación de servicios de ajuste y programación de restricciones técnicas, incorporando nuevas soluciones con neutralidad tecnológica y optimización de costes. Coordinación entre planes de desarrollo de la red de transporte y distribución. Requisitos mínimos de monitorización para el análisis de incidentes, incluyendo registros de faltas y perturbaciones con sincronización horaria.

### *Procedimiento para la remisión de información al OS*

Se busca reforzar la visibilidad y disponibilidad de datos energéticos, asignando al operador del sistema la función de gestionar la información necesaria para servir como punto de acceso único a los datos de todos los clientes finales.

Se introduce la obligación de remitir un acuerdo que recoja el reparto de responsabilidades entre los productores que compartan infraestructuras de evacuación, para reforzar la transparencia y robustez en su gobernanza.

### *Control de tensión y el amortiguamiento ante oscilaciones*

Se implementa una medida que permite la planificación urgente y singular de infraestructuras de la red de transporte para favorecer el control de tensión y la estabilidad ante oscilaciones, reduciendo la necesidad de programar centrales por restricciones técnicas y contribuyendo al ahorro de costes y emisiones.

Se actualiza el marco normativo de control de tensión para permitir que el conjunto de tecnologías de generación proporcione servicios de control dinámico de tensión, estableciendo penalizaciones por incumplimientos.

### *Almacenamiento, flexibilidad y mecanismos de capacidad*

El almacenamiento y la flexibilidad son considerados elementos críticos para la resiliencia y robustez del sistema, y para reducir costes al permitir una integración más eficiente de la energía.

Se impulsa el almacenamiento con tecnología electroquímica, considerándolo una herramienta clave para la integración de energía renovable no gestionable y la aceleración de su tramitación para garantizar la seguridad y estabilidad.

Se declara la utilidad pública de las instalaciones de almacenamiento y sus infraestructuras de evacuación.

Se simplifica la tramitación para el almacenamiento hibridado en proyectos renovables, con reducción de plazos y exención del trámite de evaluación ambiental bajo ciertas condiciones.

Se modifica la definición de potencia instalada para la autorización administrativa, permitiendo un mejor aprovechamiento de las infraestructuras existentes.

Se revisa el anexo XV del Real Decreto 413/2014 para evitar penalizar las instalaciones híbridadas al incorporar almacenamiento en el redespacho a la baja no basado en el mercado, fomentando el desarrollo de instalaciones renovables con almacenamiento.

Se regula que las instalaciones de almacenamiento tendrán permisos de acceso flexibles desde la perspectiva de la demanda, y se aclara que no se consideran "consumidores puros" cuando consumen energía de la red para su función de generación.

Se promueve la flexibilidad del sistema eléctrico mediante la gestión de la demanda, el almacenamiento de energía y otras soluciones no fósiles, para reforzar la resiliencia y mejorar la eficiencia. La Secretaría de Estado de Energía será la autoridad designada para realizar el informe de necesidades de flexibilidad.

Se impulsa la figura del agregador independiente como nueva fuente de flexibilidad y mecanismo de empoderamiento del consumidor.

Se crea la figura del gestor de autoconsumo para facilitar la gestión y organización de los recursos energéticos distribuidos.

Se establecen mecanismos de capacidad para garantizar la cobertura de la demanda y se fijan competencias para definir el valor de carga perdida y el estándar de fiabilidad.

Se introduce un procedimiento específico para la autorización de instalaciones de generación y almacenamiento temporales y/o de emergencia necesarias para la seguridad de suministro.

## *Electrificación*

Se considera que un impulso de la electrificación mejora el aprovechamiento del sistema eléctrico, reduce el efecto de sobretensión en las líneas y disminuye los costes unitarios para los consumidores, además de aprovechar la ventaja competitiva de los costes de las energías renovables.

Se introducen medidas para flexibilizar la planificación de la red de transporte y favorecer la alimentación de la demanda conectada a la red de transporte.

Se reactiva el mecanismo de apoyo a la industria electrointensiva para garantizar su competitividad y fomentar la electrificación industrial.

Se modifica el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) para no computar hornos y calderas eléctricos en el cálculo de la cuota, eliminando una barrera a la electrificación industrial.

Se establecen nuevas tipologías de autoconsumo que permiten a un consumidor estar asociado simultáneamente a un autoconsumo individual sin excedentes y a uno mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red.

Se simplifica la autorización de infraestructuras eléctricas de estaciones de recarga de vehículos eléctricos de alta potencia, eximiéndolas de ciertas autorizaciones si no requieren declaración de utilidad pública o evaluación de impacto ambiental.

Se amplía la función del operador del sistema eléctrico para la recogida y tratamiento conjunto de la información dinámica y estática de los puntos de recarga eléctrica, mejorando la gestión y coordinación.

Se facilitan las instalaciones de bombas de calor (aeroterminia y geoterminia) en comunidades de vecinos mediante la actualización de la Ley de Propiedad Horizontal y se permite a las entidades locales regular bonificaciones en el IBI y ICIO.

## *Repotenciación y despliegue ordenado de las renovables*

Se fomenta la repotenciación de instalaciones renovables para sustituir tecnologías antiguas por nuevas más eficientes y con mayores capacidades de contribución al sistema, con reducción de plazos de tramitación.

Se limita la evaluación de impacto ambiental de la repotenciación al impacto diferencial y adicional del cambio o ampliación.

Se adapta el régimen de hitos administrativos para las instalaciones renovables, permitiendo la suspensión del cómputo de plazos en caso de medidas cautelares judiciales o administrativas.

Se establece una extensión excepcional del quinto hito administrativo (obtención de la autorización de explotación provisional para pruebas) para instalaciones de generación con permisos de acceso y conexión, reconociendo dificultades en la cadena de suministro y ejecución de proyectos.

Se clarifica y diferencia la autorización de explotación provisional para pruebas y la autorización de explotación definitiva para instalaciones de producción y almacenamiento, aportando mayor seguridad jurídica.

Se extiende el plazo máximo para el cumplimiento del hito de autorización de explotación a 12 años para proyectos de bombeo hidráulico y 9 años para eólica marina, dada su maduración prolongada.

Se contempla la autorización de proyectos tipo en plataformas de I+D+i para el ensayo de nuevas tecnologías que refuercen el sistema eléctrico.

Se modifica la regulación de los nudos de transición justa para incluir nudos en la proximidad de centrales objeto de cierre, fomentando la implantación de renovables en esas zonas.

Se reduce excepcionalmente el número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y el umbral de funcionamiento para el año 2025 en un 25% para instalaciones con régimen retributivo específico, debido a los precios nulos o negativos del mercado diario de electricidad.

Se permite el empleo de remanentes de extracostes de producción en territorios no peninsulares para el ejercicio en curso, mejorando el equilibrio entre ingresos y costes.

## **Modificación de los procedimientos de operación para el desarrollo de un servicio de control de tensión en el sistema eléctrico peninsular español.**

La Resolución de 12 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, publicada en el BOE del por la que se modifican los procedimientos de operación para el desarrollo de un servicio de control de tensión en el sistema eléctrico peninsular español.

Los nuevos procedimientos buscan una transición hacia un tratamiento de la energía reactiva como un servicio retribuido, con una mayor estandarización, asignación eficiente y un marco retributivo claro, mientras se garantiza la seguridad del sistema mediante la prestación básica y penalizaciones efectivas, incentivando a la vez el desarrollo de capacidades dinámicas y la participación en mercados

El objetivo principal es mejorar la gestión y retribución del servicio de control de tensión, permitiendo un uso más eficiente de la capacidad de energía reactiva de las instalaciones de generación, demanda y almacenamiento. Introduce un marco de transición hacia la remuneración de la energía reactiva como un servicio, contemplando una prestación básica obligatoria y la posibilidad de participar en mercados zonales de capacidad reactiva adicional.

Además, armoniza las penalizaciones por incumplimiento y detalla los intercambios de información y los procesos de liquidación económica para diversos servicios de ajuste del sistema, como la resolución de restricciones técnicas y los servicios de balance.

El Procedimiento de Operación 7.4 (P.O. 7.4) es el principal documento modificado para regular el servicio de control de tensión. Las principales novedades son:

A diferencia del modelo histórico donde el control de tensión era un requisito básico de conexión sin retribución explícita, los nuevos procedimientos establecen mecanismos de retribución para cuando el servicio se presta en su modalidad más exigente, es decir, con seguimiento de consignas en tiempo real. Esto busca alinear el servicio con los requisitos de la Directiva (UE) 2019/944, que abogan por mecanismos de mercado competitivos.

El servicio se estructura en dos modalidades

**Prestación básica:** Es una prestación mínima obligatoria, similar a la que ya existía, pero con algunas novedades. Consiste esencialmente en mantener el statu quo en términos de exigencia técnica, requiriendo que la capacidad mínima obligatoria de las instalaciones esté a disposición del sistema.

**Prestación basada en consignas en tiempo real:** Es una prestación adicional potestativa y retribuida, donde el proveedor debe ser capaz de modificar su potencia reactiva siguiendo consignas de tensión (Modalidad U) o de potencia reactiva (Modalidad Q) proporcionadas por el operador del sistema en tiempo real. Esta modalidad es el modelo objetivo y busca incentivar el desarrollo de una capacidad de respuesta dinámica.

La disponibilidad de una cierta capacidad de control de tensión es obligatoria para la conexión a la red.

El P.O. 7.4 regula cómo el operador del sistema utiliza esta capacidad. La capacidad reactiva obligatoria varía según la tecnología de la instalación y la fecha de conexión a la red (ej., Real Decreto 413/2014 para generación RCR, Orden TED 749/2020 para nuevas instalaciones, P.O. 7.4 vigente para generación síncrona, y Circular 3/2020 para demanda).

El nuevo P.O. 7.4 establece que la capacidad de reactiva obligatoria para el servicio de control de tensión es igual a la máxima capacidad requerida en todos los ámbitos normativos aplicables.

Se reconoce la no armonización de la capacidad mínima obligatoria entre tecnologías debido a las diferentes especificaciones técnicas exigidas a lo largo del tiempo, y se prevé que la armonización requerirá un proceso de transición.

Se extiende y hace efectiva la aplicación de penalizaciones a todas las instalaciones con obligaciones en el ámbito del control de tensión, buscando armonizar los criterios y valores. Anteriormente, solo la generación RCR tenía penalización efectiva.

Para la generación RCR, la penalización pasa de estar ligada a la energía activa (0,261 c€/kWh) a la energía reactiva (1 €/Mvarh), mejorando el incentivo incluso en momentos de baja producción activa. La entrada en vigor de esta penalización para instalaciones bajo el RD 413/2014 requiere una revisión de dicho real decreto para evitar una doble penalización.

Para la demanda, el P.O. 7.4 no impone obligaciones adicionales a las existentes en el ámbito de los peajes (Circular 3/2020), manteniendo su regulación de obligaciones en este ámbito. Se considera la posibilidad de eximir de penalización por reactiva a la demanda que participe en el servicio de consignas, lo cual se valorará en futuras revisiones de la Circular 3/2020.

### *Mercados Zonales de Capacidad Reactiva Adicional*

Se introduce la posibilidad de establecer mercados zonales de capacidad adicional de participación voluntaria. Estos mercados se convocarán el día previo a la entrega en zonas con necesidades adicionales, mediante un proceso competitivo y retribución a precio de oferta (pay as bid).

La implementación será progresiva, sujeta a la constatación de la necesidad y suficiente competencia en la zona. Se priorizará en la asignación a los proveedores con capacidad para seguimiento de consignas de tensión (Modalidad U) por su respuesta automática y rápida. Se busca incentivar la inversión en mayores capacidades de reactiva, ya que esta capacidad adicional no es obligatoria.

El P.O. 7.4 introduce la supervisión por parte del operador del sistema de la capacidad reactiva de los proveedores conectados al mismo punto de conexión a la red de transporte (PCR), para asegurar que sea suficiente para compensar el aporte de potencia reactiva de las instalaciones de conexión entre el PCR y sus barras de central.

Si se detecta un incumplimiento mensual elevado (superior a 1.000 Mvarh en contra de las necesidades del sistema), se requerirá a los proveedores que implementen soluciones en un plazo de dos años (ej., ampliando capacidad o instalando equipos de control como reactancias, condensadores o STATCOMs).

En caso de incumplimiento tras el plazo de adaptación, se aplicará una penalización que será una minoración de los derechos de cobro obtenidos por la prestación del servicio voluntario de seguimiento de consignas, limitada al 80% de los ingresos netos mensuales percibidos por dicha participación.

El precio base para la penalización por incumplimiento de la prestación básica, la retribución de la energía aportada en la prestación con seguimiento de consignas y la penalización por incumplimiento de la compensación de reactiva de las instalaciones de conexión se establece en 1 €/Mvarh. Este valor se calculó como el coste de oportunidad de resolver los problemas de control de tensión mediante la inversión en elementos de control integrados en la red (como STATCOM y reactancia inductiva), siendo un valor intermedio entre los costes de estas soluciones. Para los incumplimientos en la modalidad de seguimiento de consignas y capacidad adicional, las obligaciones de pago son 1,2 veces el precio.

La entrada en vigor de los procedimientos es progresiva. Los aspectos generales y la mayoría entran en vigor desde la publicación. Sin embargo, los relativos a la prestación voluntaria basada en consignas y su liquidación tienen un plazo máximo de un año; las penalizaciones en €/Mvarh por incumplimiento de la prestación básica tienen un plazo de seis meses (sujeto a la revisión del RD 413/2014); y la apertura de mercados zonales se prevé en un plazo máximo de dieciocho meses.

### *Adaptación de Otros Procedimientos de Operación*

Las modificaciones al servicio de control de tensión implican adaptaciones en otros procedimientos de operación del sistema eléctrico español:

P.O. 3.1 (Proceso de Programación): Se modifica para introducir el servicio de capacidad de reactiva adicional y adaptar los horarios de los procesos de programación, incluyendo un nuevo apartado 16 que establece el proceso para este servicio. La asignación del servicio de capacidad de reactiva adicional se realizará tras la resolución de restricciones técnicas, lo que retrasa la asignación de reserva de regulación secundaria.

P.O. 3.6 (Comunicación y Tratamiento de Indisponibilidades): Se modifica para permitir la correcta validación de la prestación del servicio de control de tensión, incorporando la obligación de comunicar indisponibilidades para las unidades que presten este servicio.

P.O. 9.1 (Intercambios de Información): Se añade un nuevo apartado al anexo I para la publicación de información relativa a los mercados zonales de capacidad reactiva adicional asignada el día anterior y en tiempo real.

P.O. 14.4 (Derechos de Cobro y Obligaciones de Pago): Se adapta para poder liquidar el servicio de control de tensión, estableciendo los pagos y cobros específicos para la prestación básica (solo penalización por incumplimiento), la prestación basada en consignas en tiempo real (cobro por energía reactiva obligatoria y penalización por incumplimiento), la capacidad reactiva adicional (cobro por asignación y penalización por incumplimiento), y la compensación reactiva de las instalaciones de conexión (penalización por incumplimiento). El coste total del servicio de control de tensión se liquidará a la demanda en proporción a su consumo en barras de central.

## **Reforma de diversos artículos del Reglamento del Senado**

La Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 133, 160 a 166, 168 y 169, se ha publicado en el BOE de 25 de junio de 2025.

Estos cambios abordan el procedimiento de urgencia para proyectos legislativos, otorgando al Senado un plazo de veinte días. Además, se establecen nuevas normativas para las preguntas formuladas por los senadores al Gobierno, detallando los criterios de inadmisión, los formatos de respuesta (escrita u oral), y la asignación de preguntas en las sesiones plenarias y comisiones.

En resumen, la reforma introduce mayor detalle y especificidad en los procedimientos de urgencia legislativa y, de manera muy significativa, en el régimen de preguntas al Gobierno, clarificando su admisibilidad, tramitación (tanto oral en Pleno y Comisión como escrita) y los mecanismos para asegurar una respuesta, incluyendo la conversión a pregunta oral en caso de retraso en la respuesta escrita.

Las reformas también especifican el tiempo mínimo dedicado a preguntas en cada sesión plenaria y las condiciones para la sustitución de preguntas por parte de los grupos parlamentarios. Finalmente, se definen los plazos y procedimientos para las respuestas del Gobierno, incluyendo la conversión de preguntas escritas a orales si no se responden a tiempo.

### *Proyectos legislativos urgentes (Artículo 133)*

Se establece un plazo de veinte días naturales para que el Senado ejerza sus facultades legislativas en proyectos declarados urgentes por el Gobierno o el Congreso de los Diputados.

La Mesa de la Cámara puede solicitar los antecedentes necesarios para justificar la aplicación del procedimiento de urgencia.

Además, la Mesa del Senado puede decidir aplicar el procedimiento de urgencia, ya sea de oficio o a propuesta de un Grupo parlamentario o de veinticinco Senadores.

### *Preguntas de los Senadores al Gobierno (Artículos 160 a 166, 168 y 169)*

La reforma profundiza en la regulación de las preguntas, estableciendo criterios de admisibilidad, modalidades de respuesta, y procedimientos para su tramitación.

### *Criterios de Inadmisión de Preguntas (Artículo 160)*

Se prohíbe la admisión de preguntas de contestación escrita u oral que sean de exclusivo interés personal, consultas estrictamente jurídicas, referidas a materias fuera de la competencia del Gobierno, que afecten a otros poderes del Estado con autonomía garantizada y no sujetos a control parlamentario, que soliciten informes ya previstos en el Reglamento (art. 20.2), o que atenten contra el decoro de la Cámara o la cortesía parlamentaria. No obstante, la Mesa de la Cámara puede apreciar, excepcionalmente, otros supuestos de inadmisión.

Modalidades de Respuesta (Artículo 161): Se especifica que, si no hay indicación expresa, se entenderá que la pregunta solicita respuesta por escrito. Si se solicita respuesta oral y no se especifica para el Pleno, se entenderá que la contestación debe ser en la Comisión competente.

### *Preguntas Orales en Pleno (Artículos 162, 163, 164, 165)*

- La pregunta para el Pleno debe ser la formulación escueta y estricta de una sola cuestión.
- La Mesa, o sus delegados, califica y admite la pregunta.
- La Mesa, oída la Junta de Portavoces, acordará el número de preguntas por Pleno, la distribución entre Grupos parlamentarios y los tiempos de intervención.

- Se establecen plazos y criterios para la presentación y ordenación de las preguntas dentro de los Grupos parlamentarios.
- El Gobierno debe comunicar las ausencias de Ministros con 48 horas de antelación, y los Grupos pueden expresar su posición sobre la suficiencia de los motivos.
- El Gobierno puede aplazar la respuesta de una pregunta por un motivo razonado, incluyéndola en un Pleno posterior dentro de un mes, salvo acuerdo del autor. Sin embargo, no se permite el aplazamiento por ausencia de un Ministro si el autor solicita que otro miembro del Gobierno conteste.
- Se permite la sustitución del Senador autor por otro de su mismo Grupo.
- Los Grupos parlamentarios pueden sustituir preguntas ya presentadas por otras relativas a acuerdos del Consejo de Ministros (con plazos y requisitos específicos, como la presentación antes de las 20:00 del día del Consejo y acreditación del acuerdo).
- También pueden sustituir preguntas por otras de especial actualidad o urgencia (con plazos, como antes de las 12:00 del lunes de la semana plenaria, y justificación documental). La Mesa ordenará la inclusión de la nueva pregunta en el orden del día del Pleno, previa audiencia de la Junta de Portavoces y del criterio del Gobierno.
- Las preguntas serán contestadas por el Presidente del Gobierno o por un Ministro. El Presidente del Gobierno responderá al menos una vez al mes durante los periodos ordinarios de sesiones, salvo motivos justificados.
- Se dedicarán al menos sesenta minutos al desarrollo de preguntas en cada sesión plenaria, salvo que el orden del día esté enteramente reservado a otros temas.

El Artículo 166 declara "Sin contenido".

#### Preguntas Orales en Comisión (Artículo 168)

- Deben contener una formulación escueta y estricta de una sola cuestión.
- Estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día siete días después de su publicación.
- Se permite la sustitución del Senador autor.

- Pueden comparecer para responder los Secretarios de Estado, Subsecretarios y Secretarios Generales.
- Se establece un turno de réplica y dúplica, con un máximo de cinco minutos para cada interviniente (Senador y representante del Gobierno) para ambos turnos.

#### Preguntas de Contestación Escrita (Artículo 169)

- El Gobierno debe remitir la respuesta dentro de veinte días, prorrogable por otros veinte días si lo solicita motivadamente y la Mesa lo acuerda.
- Los Senadores son notificados de la recepción y los plazos.
- Si el Gobierno no responde en plazo, el Senador autor puede solicitar que su iniciativa se convierta en pregunta para respuesta oral en Comisión.
- La respuesta tardía del Gobierno no impide la conversión, a menos que el Senador se dé por satisfecho y retire la solicitud.
- La Mesa de la Cámara determinará la Comisión competente.

Una vez transcurridos siete días desde la publicación, la pregunta debe incluirse necesariamente en la primera sesión de la Comisión a la que asista un Ministro, Secretario de Estado, Subsecretario o Secretario General, salvo que el autor acepte una sesión posterior. La reforma entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales”.

### **Delegación de competencias por parte de la Presidencia de la AEPD a otros órganos internos**

La Resolución de 13 de junio de 2025, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre delegación de competencias, publicada el 25 de junio de 2025, detalla la delegación de competencias por parte de la Presidencia de la AEPD a otros órganos internos.

Específicamente, se otorgan nuevas responsabilidades a la Secretaría General, como la contratación de bajo valor y la autorización de gastos. Además, se delegan funciones específicas a los directores de subdirección general, relacionadas con la gestión de comisiones de servicio y gastos asociados.

La normativa también establece que la Presidencia puede revertir estas delegaciones y que las resoluciones adoptadas bajo esta delegación deben indicarlo explícitamente, al tiempo que deroga una resolución anterior de 2004 sobre la misma materia.

La Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) tiene la facultad de delegar sus funciones en la Adjuntía a la Presidencia, en las Subdirecciones Generales que dependan directamente de la Presidencia y en la Secretaría General. Sin embargo, esta delegación no aplica a las funciones relacionadas con los procedimientos regulados por el título VIII de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, ni a la facultad de aprobar proyectos de circulares.

La medida detalla la distribución de responsabilidades, otorgando facultades específicas a la Secretaría General y a las subdirecciones generales, lo que representa un cambio en el modelo de gestión interna de la Agencia.

### *Nuevas Responsabilidades para la Secretaría General*

La Secretaría General de la AEPD asume ahora un rol más centralizado en la gestión económica y contractual. Entre las nuevas responsabilidades delegadas, destacan:

- Actuar como órgano de contratación para todos los contratos cuyo valor estimado no supere los 120.000 euros.
- Autorizar y disponer gastos, así como reconocer obligaciones y ordenar los pagos correspondientes y movimientos de fondos, a menos que dichas competencias ya estén delegadas en otros órganos.
- La aprobación de las provisiones y cuentas justificativas del sistema de anticipos de caja fija.

Estas delegaciones buscan desburocratizar y agilizar los procesos administrativos de menor cuantía, permitiendo que la Presidencia se enfoque en funciones estratégicas de mayor calado.

### Delegaciones Específicas a las Subdirecciones Generales

Además de la Secretaría General, las personas titulares de los órganos directivos con rango de subdirección general (o asimilables, como las divisiones) también reciben facultades específicas en el ámbito de sus respectivas funciones. Se les delega la capacidad de proponer y autorizar las órdenes de comisión de servicio para el personal que dependa jerárquicamente de cada titular; certificar las cuentas justificativas de estas comisiones

una vez realizada su liquidación; y autorizar gastos relacionados con reuniones y conferencias, así como los asociados a las propias comisiones de servicio dentro de sus respectivos ámbitos funcionales.

Todas las resoluciones administrativas adoptadas por delegación deben indicar expresamente esta circunstancia, mencionando la resolución y su fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Estas resoluciones se considerarán dictadas por el órgano delegante.

La Presidencia de la AEPD mantiene la facultad de avocar para sí, en cualquier momento, el conocimiento y la resolución de cualquier asunto cuya resolución haya sido delegada. Esto garantiza que la Presidencia conserve el control final sobre las competencias delegadas, en conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La nueva Resolución también deja sin efecto una resolución anterior, de 16 de febrero de 2004, que regulaba delegaciones de competencias en el secretario general. Esto asegura un marco normativo actualizado y coherente.

La medida, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, busca optimizar la gestión interna de la AEPD, dotando a sus órganos directivos de mayor autonomía operativa para afrontar los desafíos diarios de la Agencia. Este tipo de reorganizaciones son habituales en la Administración para mejorar la eficiencia y la fluidez de los procesos.

## **Operación de concentración económica de BBVA Y Sabadell**

El Consejo de Ministros ha acordado autorizar la operación de concentración del BBVA sobre el Banco Sabadell con la condición de que, durante tres años, BBVA y Banco Sabadell mantengan personalidad jurídica y patrimonios separados y autonomía en la gestión. Asimismo, ha acordado confirmar los compromisos establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Cada entidad deberá preservar la autonomía en la gestión de su actividad orientada al mantenimiento de los criterios de interés general, distintos de los relativos a la defensa de la competencia, que fundamentan la decisión del Consejo de Ministros. Estos criterios encuentran arraigo en la Constitución Española, se encuentran promulgadas por distintas normas del ordenamiento jurídico y están avaladas por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Estos criterios son:

- Garantía de un adecuado mantenimiento de los objetivos de la regulación sectorial vinculada al apoyo al crecimiento y a la actividad empresarial
- Protección de los trabajadores
- Cohesión territorial
- Objetivos de política social relacionados con la obra social de las fundaciones, la protección del consumidor financiero y la vivienda asequible
- Promoción de la investigación y el desarrollo tecnológico

La autonomía en la gestión de su actividad se deberá concretar, al menos, en el mantenimiento de una gestión y toma de decisión autónoma en relación con las decisiones que afecten a la política de:

- Financiación y crédito, en particular a pymes
- Recursos humanos
- Red de oficinas y servicios bancarios
- Obra social a través de sus respectivas fundaciones.

La existencia de múltiples intereses generales afectados, y la propia escala de la operación, aconseja evitar la imposición de condiciones parciales que pretendan proteger cada uno de ellos de manera aislada, cuyos resultados serían difíciles de predecir. Se ha optado, por lo tanto, por un enfoque finalista, en el que se obligue a la protección de todos y cada uno de los distintos intereses a garantizar identificados, mediante la introducción de una condición única, que favorezca una transición ordenada, contribuya a preservar estos intangibles y, con ello, el interés general afectado.

Una vez comunicado a la CNMC y a las partes, este Acuerdo de Consejo de Ministros pone fin al procedimiento de control de concentraciones económicas establecido en la Ley de Defensa de la Competencia.

### *Economía evaluará la eficacia de la condición acordada*

Para evaluar la eficacia de la condición que ha acordado el Consejo de Ministros, con una antelación de entre seis y dos meses respecto de la fecha de finalización del menor plazo establecido en la condición acordada (tres años), BBVA y Banco Sabadell deberán remitir

a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa un Informe de situación cada una, que detallará el modelo de gestión autónoma que se ha llevado a cabo y su contribución al mantenimiento de los criterios de interés general mencionados.

Además, con la misma antelación, las entidades deberán elaborar y publicar en su sitio web un Plan estructural a largo plazo en el que se detalle en qué medida su estrategia corporativa afectará, en al menos los cinco años siguientes, a los criterios de interés general identificados.

Transcurridos 3 años, el Consejo de Ministros valorará la eficacia de la condición establecida, pudiendo ampliar su duración por un periodo adicional de dos años.

## **Medidas urgentes complementarias del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA**

La Orden ITU/658/2025, de 20 de junio, publicada en el BOE del 24 de junio, modifica el Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

La modificación principal se centra en el “PLAN REINICIA AUTO +”, un programa de renovación de vehículos afectados. Las enmiendas permiten una redistribución más flexible de los fondos presupuestarios entre las diferentes convocatorias de ayuda, así como la activación de listas de espera para asegurar el uso completo del presupuesto. Además, el plazo para la presentación de solicitudes se extiende hasta el 31 de octubre de 2025. El objetivo es optimizar la ejecución de los fondos y alcanzar las metas del plan de apoyo a los damnificados.

La validez del plan, inicialmente establecida hasta el 30 de junio de 2025, se proroga hasta el 31 de octubre de 2025. Este cambio busca dar más tiempo para la ejecución del programa y favorecer el agotamiento del presupuesto total asignado.

El plazo para la presentación de solicitudes de ayuda para las convocatorias de las secciones «Cero» y «Eco/C» se extiende hasta el 31 de octubre de 2025, o hasta que se agote el presupuesto establecido en la convocatoria si esto ocurre antes. La fecha y hora exactas de activación del sistema telemático serán publicadas por resolución de la Secretaría de Estado de Industria.

Anteriormente, la redistribución de fondos sobrantes entre partidas presupuestarias insuficientes se entendía referida al momento del cierre de la convocatoria, lo que generaba incertidumbre. Ahora, la norma permite la redistribución del presupuesto entre partidas de convocatorias de una misma sección (Cero o Eco/C) antes de su cierre, basándose en los resultados de ejecución reales. Esto se hace con el fin de agotar el presupuesto total asignado a cada sección.

Se incorpora un nuevo apartado en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2024 que contempla la posibilidad de activar listas de espera cuando se agote el importe asignado a las partidas presupuestarias de una convocatoria. El objetivo de estas listas de espera es permitir la redistribución del presupuesto total entre las partidas para asegurar el agotamiento del presupuesto de cada sección.

Estas modificaciones buscan favorecer el agotamiento del presupuesto total asignado a cada una de las secciones del PLAN REINICIA AUTO +, lo cual se alinea con los objetivos del programa. La orden ministerial que introduce estos cambios se justifica por la necesidad de incentivar la adquisición de vehículos para sustituir aquellos siniestrados por la DANA de octubre y noviembre de 2024. Además, la norma se ajusta a los principios de buena regulación como la necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

## **Modelo para la transmisión por parte de las plataformas en línea de alquiler de corta duración de datos a la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos**

La Orden VAU/653/2025, de 19 de junio, publicada el 23 de junio, determina los plazos y el modelo para la transmisión por parte de las plataformas en línea de alquiler de corta duración de datos a la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos, de acuerdo con el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

### *Creación de la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos (VUDAT)*

La VUDAT es una pasarela digital única nacional para la transmisión electrónica de datos entre las plataformas en línea de alquiler de corta duración y las autoridades competentes. Su objetivo es recoger e intercambiar datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración. Depende del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, a través de la Dirección General de Planificación y Evaluación.

Permitirá informar sobre los diferentes usos, regulación y destinos de las unidades dedicadas a alquiler de corta duración en todo el territorio nacional. Las plataformas en línea de alquiler de corta duración están obligadas a recoger y transmitir datos específicos a la VUDAT.

Los datos que deben transmitir incluyen, los de actividad por unidad: Número de noches por las que se alquila una unidad; número de huéspedes a los que se alquila por noche la unidad; país de residencia de cada huésped; número de registro facilitado por las personas arrendadoras; dirección específica de la unidad (incluyendo dirección completa, código postal, municipio y país); URL de los anuncios publicados en sus plataformas; metadatos como la plataforma que envía los datos y la fecha/hora de envío.

La Orden determina los plazos y el modelo para la transmisión de los datos a la VUDAT. El periodo de referencia para la transmisión será generalmente mensual, coincidiendo con el mes natural.

La transmisión de datos se efectuará en los quince primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del periodo de referencia. La transmisión se realizará por medios de comunicación de máquina a máquina. Excepcionalmente, para ciertas plataformas definidas en el Real Decreto 1312/2024, la transmisión será trimestral y se podrá realizar manualmente a través del portal de Internet del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana o por medios de comunicación de máquina a máquina.

Esta Orden desarrolla lo establecido en el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, que a su vez articula en España el cumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1028. Entrará en vigor el 1 de julio de 2025.

## **Nuevos estándares de competencias profesionales dentro del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias**

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se establecen nuevos estándares de competencias profesionales dentro del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias. Los estándares de competencias son el elemento de referencia para diseñar, desarrollar y actualizar las ofertas de formación profesional. El catálogo se organiza por niveles y familias profesionales, con sus respectivos indicadores de calidad en el desempeño de la labor profesional.

En el real decreto aprobado este martes se han establecido estándares para operar la generación de hidrógeno renovable; para operar el almacenamiento y distribución del hidrógeno renovable; para gestionar el montaje, la puesta en marcha y el mantenimiento de aplicaciones estacionarias de hidrógeno renovable; y para mantener aplicaciones móviles de hidrógeno renovable.

También para ejecutar técnicas de progresión y rescate en alta montaña, avalanchas, barrancos, cavidades, travesías, y en paredes de montaña; así como para la realización de rescate en montaña con medios aéreos.

Por último, se han establecido estándares para la instalación de sistemas de cierre de inmuebles; para la apertura de vehículos, la programación y/o codificación de llaves y sistemas inmovilizadores; y para la instalación, el mantenimiento y la apertura de cajas fuertes.

La inclusión de estos nuevos estándares permite ampliar el catálogo de competencias que sirve para diseñar futuras enseñanzas de formación profesional de acuerdo a las necesidades de los sectores productivos más punteros, así como desarrollar el procedimiento de acreditación para acceder a estas formaciones. El Catálogo Estándares de Competencias Profesionales cuenta con un total de 2618 estándares de competencias profesionales ordenadas en 28 familias profesionales.

# JURISPRUDENCIA

## El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía

El Pleno del Tribunal Constitucional ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la LOA, avalando en general su legitimidad constitucional, salvo en tres aspectos específicos. La ponencia, a cargo de la vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, señala que se reafirma la vigencia de la doctrina del TC sobre los límites de la potestad legislativa en un Estado de Derecho, concluyendo que la amnistía no está prohibida por la Constitución y que su adopción, cuando responde a una situación excepcional y a una finalidad legítima de interés público, puede resultar constitucionalmente admisible.”

### *Compatibilidad de la Amnistía*

El Tribunal rechaza la tesis de que la Constitución prohíba la amnistía por no contener una habilitación expresa. Argumenta que “Todo lo que no está constitucionalmente vedado queda, en principio, dentro del ámbito de decisión del legislador, sin que sea exigible una habilitación constitucional expresa a las Cortes Generales que, en virtud del principio democrático, ocupan una posición central en nuestro ordenamiento jurídico.”

Se concluye que la prohibición de indultos generales (art. 62 i CE) no implica la prohibición de la amnistía. Se subraya su naturaleza jurídica diferente: el indulto es una prerrogativa ejecutiva e individual, mientras que la amnistía es una ley de carácter general, aprobada por las Cortes, que excepciona retroactivamente la aplicación de normas punitivas.

La amnistía no se considera contraria a la separación de poderes, a la reserva de jurisdicción (art. 117.3 CE) ni a la obligación de ejecutar resoluciones judiciales firmes (art. 118 CE). El Parlamento no reemplaza a los tribunales, sino que extingue la responsabilidad punitiva por motivos “extra-jurídicos”. “las leyes de amnistía ni juzgan ni ejecutan lo juzgado.”

Y se determina que no se deriva del art. 25.1 CE una exigencia absoluta de generalidad de las leyes penales, sino de concreción y claridad.

### *Compatibilidad de la LOA con Principios y Derechos Constitucionales*

El Tribunal niega que la amnistía deba responder necesariamente a un ideal de justicia, como en procesos transicionales, pero sí la considera “constitucionalmente admisible

cuando responde a una coyuntura extraordinaria.” En este caso, la excepcionalidad se basa en “la crisis constitucional derivada del proceso secesionista catalán.”

El TC solo realiza un “enjuiciamiento jurídico de la norma impugnada, y no un juicio político, de oportunidad o de calidad técnica.” La ley responde a un “fin legítimo, explícito y razonable”, que es “reducir la tensión institucional y política” y “facilitar un escenario de reconciliación.” Se considera que “Una cosa es, en definitiva, el fin de la ley y otra la intención última de sus autores”, cuestión esta en la que el Tribunal no puede entrar.

Se admite una diferenciación de trato en la LOA, justificada por el “particular contexto socio político” del “procés”. Sin embargo, se declara la inconstitucionalidad por omisión del art. 1.1 porque excluye de su ámbito a quienes “actuaron para oponerse al movimiento secesionista catalán”. Esta exclusión “carece de una justificación objetiva y razonable” y “vulnera la cláusula de igualdad”. La consecuencia es una interpretación conforme para que estas conductas también sean amnistiadas.

Se declara inconstitucional el segundo párrafo del art. 1.3 que permitía amnistiar conductas posteriores a la aprobación de la ley, lo que sería “incompatible con la naturaleza misma de la amnistía, que debe referirse a hechos pasados.” Se considera que podría interpretarse como una “autorización anticipada para delinquir”.

Considera la sentencia que no existe un derecho fundamental a exigir la ejecución de una condena penal, y la ley preserva la posibilidad de reclamar responsabilidades civiles. Además, concluye que la sentencia desestima la alegación de autoamnistía. Se argumenta que “una ley debatida y aprobada por el parlamento de un Estado democrático de derecho que contempla la extinción de la responsabilidad penal por amnistía no puede calificarse de autoamnistía, propia de sistemas políticos autoritarios o de Estados en transición”.

Se afirma que la ley no vulnera la independencia judicial, ya que no impone presiones ni condicionamientos, ni altera el estatuto del poder judicial. Tampoco “persigue censurar o reprobar al Poder Judicial”. Y, además, se estima que no se vulneró el derecho de participación política, ya que la tramitación se ajustó a la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

### *Impugnaciones Concretas de Preceptos*

Sobre los artículos 13.2 y 13.3: No son inconstitucionales siempre que “permitan la audiencia de todas las partes personadas en el proceso ante el Tribunal de Cuentas”.

Además, se desestiman quejas sobre la amnistía a los líderes del proceso, la indeterminación del ámbito material (art. 1.1), las cláusulas de exclusión (art. 2), los efectos sobre la

responsabilidad penal (art. 4), la restitución de multas (art. 7.2), el régimen procesal de responsabilidad civil (art. 8.2) y otras normas procesales.

### *Voto Particular del Magistrado Ricardo Enríquez*

El magistrado Ricardo Enríquez Sancho discrepa de la sentencia por cinco razones principales, además de considerar que debió haberse suspendido el procedimiento para plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE:

1. Falta de Cobertura Constitucional: Argumenta que la amnistía no tiene cobertura en la Constitución Española (CE), basándose en la "juego combinado de sus arts 66.2 y 66.i", y en los debates parlamentarios previos a su aprobación.
2. Arbitrariedad de la LOA: Considera que la "verdadera finalidad" de la LOA no es la expresada en su preámbulo, sino "obtener el apoyo de los siete diputados de Junts per Catalunya en la sesión de investidura del Presidente del Gobierno." La sentencia no puede "salvar esta inconstitucionalidad" por omisión.
3. Contraria al Art. 14 CE (Igualdad): La LOA es contraria al principio de igualdad porque "solo alcanza a quienes realizaron acciones delictivas, con la finalidad de apoyo al proceso independentista pero no a quienes hubieran realizados esas mismas acciones con una finalidad política opuesta." Intentar salvar esto mediante una inconstitucionalidad por omisión es "técnicamente inaceptable".
4. Vulneración del Principio de Legalidad (Art. 25.1 CE): Parte del articulado de la LOA tiene una "estructura tan abierta que en modo alguno puede considerarse respetuosa con el principio de taxatividad exigible no solo a toda ley penal sino, por la misma razón, a una ley que excluye la aplicación de leyes penales."
5. Fraude de Ley en su Tramitación Parlamentaria: El Gobierno, "al estar en funciones no hubiera podido presentar un proyecto de ley de idéntico contenido", pero "ha utilizado el grupo parlamentario para presentar una proposición de ley", lo que constituye un fraude de ley.

### *Voto Particular de la Magistrada Concepción Espejel*

La Magistrada Concepción Espejel Jorquera formula un voto particular "discrepante de la sentencia que, por estrecho margen, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad", señalando irregularidades y discrepancias de fondo:

Señala que se aprobó la sentencia con una "indebida composición del Pleno" al haber

sido apartado el magistrado José María Macías Castaño mediante un “procedimiento extraordinario” que se apartó de la tramitación habitual de recusaciones, sosteniendo un criterio contrario al mantenido en su propia abstención (ATC 28/2023).

La filtración a los medios de comunicación del contenido y los días de deliberación de la ponencia “ha provocado un debate paralelo, minando la serenidad y discreción” y ha “supuesto un desprestigio para el Tribunal.”

Estoma que el presidente “sobrepasando el límite de sus funciones, predeterminó el momento en que se tenía que aprobar la sentencia, independientemente de las necesidades de estudio y deliberación”.

Considera que el Tribunal debió haber planteado una cuestión prejudicial o esperado la resolución de las ya planteadas ante el TJUE, invocando un “incontrovertible principio de prudencia.” Sostiene que “Las prisas, a su juicio, solo pueden estar justificadas por un fundado temor a una censura europea de la norma avalada ahora por la mayoría.” Más aún cuando la Comisión Europea calificó la ley como una “auto amnistía”.

Reitera que la amnistía “no tiene cobertura en nuestra Constitución” (arts. 66.2 y 66.i, y debates parlamentarios). La LOA es una “excepción a la vigencia y aplicación de la Constitución” y una “ruptura con los principios fundamentales”. Las excepciones a la aplicación plena de la Constitución solo son posibles si la propia Constitución lo prevé expresamente (ej. art. 116 CE).

Señala que la LOA es arbitraria porque su “verdadera finalidad” es “obtener el apoyo de los siete diputados de Junts per Catalunya en la sesión de investidura del Presidente del Gobierno.” No hay “velo que levantar”, los acuerdos y debates parlamentarios lo explicitan.

Cita el informe que observa que la proposición de ley se presentó “sin consulta al público, a las partes interesadas o a otras instituciones del Estado, y que se ha seguido un procedimiento de urgencia”, ahondando una “profunda y virulenta división”.

Dice que la ley es “lesiva del principio de igualdad” al operar un “trato diferenciador” que carece de justificación objetivamente razonable, siendo “claramente discriminatorio.” Además, señala que la LOA no determina con “suficiente concreción” los supuestos excluidos de la amnistía, vulnerando la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y la legalidad penal (art. 25.1 CE).

Concluye que la LOA debió ser declarada inconstitucional porque “no responde a un objetivo legítimo, sino que, formando parte de una dinámica transaccional, es expresión de cómo la voluntad del pueblo soberano, materializada en ley, se manipula para revestir

de formalidad jurídica un descarado pacto de impunidad a cambio de poder.” La ley es una “auténtica anomalía jurídica”, un “claro ejemplo de sometimiento del derecho por la política, de la razón por el poder.”

Expresa su “temor de que esta sentencia... pueda inaugurar un régimen jurídico excepcional, paralelo al marco constitucional común” y dirigido a “un conjunto selecto de privilegiados” eximidos de responsabilidades, lo que “mina la confianza ciudadana en las instituciones.”

Y concluye que la ley de amnistía “representa la mayor regresión institucional habida en la historia constitucional reciente, consolida una desigualdad entre iguales y constituye, salvedad hecha de las afectantes al derecho a la vida, la más injusta de cuantas leyes ha sido sometidas al escrutinio de este tribunal.”

### *Voto Particular del Magistrado César Tolosa*

El Magistrado César Tolosa también formula un voto particular, destacando cuatro áreas principales de discrepancia, con un énfasis en la inconstitucionalidad de la LOA y la vulneración del Derecho de la Unión Europea:

Afirma que el Pleno estuvo “irregularmente constituido” debido a la “indebida tramitación, estimación y extensión de efectos de la recusación del magistrado don José María Macías”, vulnerando el principio de contradicción y apartándose de la doctrina constitucional. La reasignación de la ponencia a la magistrada Inmaculada Montalbán se efectuó “al margen del criterio ordinario de antigüedad y edad, sin que conste justificación expresa”.

La filtración a los medios antes del acceso oficial de todos los magistrados es una “grave irregularidad y deslealtad sin precedentes”, que “compromete la credibilidad del funcionamiento deliberativo del Tribunal”, proyectando la imagen de una “resolución preconfigurada”, asegura.

Señala que la mayoría del Tribunal “ha tomado la decisión deliberada de incumplir la obligación que nos impone el artículo 267 TFUE, apartado 3”, ignorando las dudas de interpretación sobre el “Estado de Derecho del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia”, y sin prestar atención a las cuatro cuestiones prejudiciales pendientes ante el TJUE.

Las razones dadas por la sentencia para no plantear la cuestión prejudicial afirma que son “artificiosas”, parten de un “conocimiento totalmente equivocado” del mecanismo y pretenden hacer valer un “problema de identidad nacional que no solo es totalmente

inexistente”.

Estima que la LOA, aprobada con los “7 votos del grupo político a los que pertenecen los líderes amnistiados”, “no responde a una finalidad constitucionalmente legítima, sino que constituye una autoamnistía articulada como una ley singular, arbitraria y carente de justificación real, cuyo origen se encuentra en un acuerdo político orientado a asegurar los votos necesarios para la investidura del presidente del Gobierno a cambio de impunidad y no en la búsqueda del interés general”. Esto es una “mal entendida soberanía parlamentaria usada como instrumento rupturista”

La LOA, afirma en su texto, “representa con toda su crudeza el sometimiento del Derecho a la política.” Las Cortes Generales se han “extralimitado en su función constitucional”, debilitando la democracia constitucional y la “soberanía popular”.

Explica también, que la sentencia “ha erigido el silencio constitucional en improcedente fundamento habilitante para atribuir al legislador una potestad -la de conceder amnistías- que no solo no está reconocida ni expresa ni implícitamente en el texto constitucional, sino que, conforme a una interpretación basada en los antecedentes constituyentes, histórica, sistemática, axiológica y en el derecho comparado aparece claramente negada.”

Alega que la falta de habilitación constitucional para la amnistía invade “funciones reservadas al Poder Judicial (artículos 117.3 y 118 CE)”. Además, la amnistía fue “excluida de modo deliberado en el proceso constituyente” y en el ordenamiento democrático posterior sentencia invoca de forma “extrapolada y descontextualizada los principios de la “libertad de configuración del legislador”, de vinculación negativa y de una supuesta “Constitución concebida como norma abierta”” para justificar que el silencio constitucional legitime la actuación parlamentaria, atribuyendo al Congreso “una potestad ilimitada”, afirma.

Para el magistrado la LOA “no responde a los presupuestos clásicos que fundamentan esta figura” sino que ha sido aprobada “en un contexto de plena vigencia del orden constitucional y por motivaciones ajenas al interés general”, lo que revela una “vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), al instrumentalizarse la norma como medio de obtención de los apoyos parlamentarios necesarios para la investidura a cambio de impunidad.”

Sostiene, asimismo, que la sentencia “niega expresamente... que toda amnistía deba responder a un ideal de justicia”, lo que “supone... la renuncia al control de la LOA desde el parámetro sustantivo de la idea o valor de justicia (artículo 1.1 CE).”

El Tribunal "abdica de su deber como garante del orden constitucional al limitarse a un control externo y formal de la norma, declinando examinar si la amnistía responde a un fin constitucionalmente legítimo", considera.

Por otra parte, destaca que la sentencia "desvincula explícitamente la amnistía del ideal de justicia", abriendo la puerta a su "utilización como simple herramienta de oportunidad política al servicio de la arbitrariedad." 1

Dice el magistrado que la LOA "justifica la amnistía en la necesidad de paliar las consecuencias producidas por las legítimas decisiones adoptadas... para frenar el frontal ataque a la Constitución que representó el proceso secesionista." Esto "supone asentar la amnistía en la deslegitimación misma de la Constitución y de la propia función del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial." La finalidad de "normalización institucional" es "falaz".

Destaca, en la misma línea, que la sentencia "debilita los pilares del orden constitucional y establece un precedente inquietante, que previsiblemente alentará futuros intentos de erosión del marco constitucional", permitiendo el "trueque de impunidad por apoyos parlamentarios".

Insiste en que la LOA es una "autoamnistía articulada como una ley singular, arbitraria y carente de justificación real, cuyo origen se encuentra en un acuerdo político orientado a asegurar los votos necesarios para la investidura del presidente del Gobierno".

Y también, considera que la sentencia incurre en un "inadmisibles reduccionismo conceptual al declarar inaplicable la categoría de autoamnistía a la LOA." Presenta los mismos rasgos de "autoamnistías de regímenes autoritarios" al ser aprobada por quienes necesitan el apoyo de sus beneficiarios. El problema es institucional: "el uso del poder legislativo para lograr la impunidad de aliados políticos".

La sentencia reconoce que la LOA es "fruto de una transacción política -investidura a cambio de impunidad penal- y, a la vez, pretender que debe "indagarse" si persigue un fin constitucional legítimo." Esto "desactiva toda presunción de legitimidad constitucional", considera.

Alega que la sentencia "ignora la doctrina constitucional consolidada en torno al concepto de ley singular y evita caracterizar la LOA como tal," eludiendo un "test más exigente de constitucionalidad." Además, incurre en una "preocupante e innecesaria inclinación apologética hacia el texto legal".

La ley produce un "quebranto del principio de igualdad (artículo 14 CE) y de la interdic-

ción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE), vulnera el principio de separación de poderes y los principios esenciales del Estado de Derecho como la exclusividad jurisdiccional (artículo 117.3 CE), el deber de cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes (artículo 118 CE), así como el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas". Argumenta el magistrado.

Concluye que la sentencia "evade examinar el problema nuclear de constitucionalidad que tiene la LOA, que es la infracción del valor del Estado de Derecho que consagra el artículo 2 TUE".

La interpretación de la Constitución que realiza la sentencia -argumenta-"se aparta frontalmente de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de Estado de Derecho." El "fin real perseguido no solo no es legítimo, sino que traspasa los límites mínimos que pueden hacer reconocible el Estado de Derecho".

Considera que no hay fin legítimo que justifique la desigualdad en la aplicación de la ley penal o la injerencia en el Poder Judicial, ya que la Ley de Amnistía ha sido "una mera transacción política que ha tenido como única finalidad que un partido político se mantenga en el poder".

Determina que la LOA vulnera el principio de seguridad jurídica por su "indeterminación normativa inadmisibles". La remisión a la Directiva (UE) 2017/541 para delimitar los delitos de terrorismo amnistiables es problemática, ya que las directivas de la Unión "por regla general, no tienen efecto directo".

La ley "suplanta a los órganos jurisdiccionales al ordenar el alzamiento automático de las medidas cautelares adoptadas, y la pérdida de vigencia de las órdenes europeas de detención y entrega acordadas", lo cual es "incompatible con el artículo 19 TUE", afirma,

Dice que la sentencia avala una norma que "amnistía delitos de extrema gravedad, los delitos de terrorismo, con clara violación de los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad". La distinción entre delitos de terrorismo también "pone en cuestión la eficacia de la Directiva (UE) 2017/541".

### *Voto particular del magistrado Enrique Arnaldo*

Enrique Arnaldo, expresa su "más radical discrepancia" a una sentencia "profundamente errada, además de errática, incapaz de corregir los excesos, la arbitrariedad del legislador, cuya obra se ampara por este tribunal mediante el recurso al torpe maquiavelismo del fin justificador de los medios".

A su juicio, esta sentencia rompe el pacto constitucional de 1978 y da por bueno que el legislador “lleve a cabo una mutación constitucional”. Considera que “el Parlamento no puede hacer “todo lo que no está prohibido, sino solo lo que está expresamente permitido” y esa habilitación constitucional no existe para la amnistía, ni implícita ni explícitamente.

Señala que la norma es “frontalmente” contraria a los “principios esenciales” del ordenamiento constitucional: la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la separación de poderes o la independencia del poder judicial, “así como la propia supremacía de la Constitución, a la que están sujetos todos los poderes públicos y también, por consiguiente, las Cortes Generales”.

El magistrado afea que la sentencia se base en la “invención argumentativa” de que “el legislador puede hacer todo lo que no está expresamente prohibido” y en “la suplantación de la voluntad del constituyente”, al sostener que “la no constitucionalización de la amnistía es prueba de que no está prohibida”.

Y destaca que “la sentencia ha decidido apartarse de la búsqueda de la verdad, se ha puesto la venda ante la evidencia del hecho notorio, de la causa ilícita de una ley que debería haberse declarado ‘in totum’ contraria a la Constitución”.

El Tribunal Supremo establece que el copago de las prestaciones a grandes dependientes es una tasa amparada por el principio de reserva de ley

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado dos sentencias referidas a distintos aspectos del tratamiento fiscal protector de la discapacidad, en sus diferentes grados.

La primera de las sentencias, de 23 de junio de 2025 (recurso de casación nº 9115/2023), aborda la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de la exacción exigible bajo la forma de copago, en el ámbito de las prestaciones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Al efecto, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que la naturaleza jurídica de ese copago con que los ciudadanos contribuyen a las prestaciones de atención a la dependencia previstas en dicha Ley 39/2006, a cargo de quienes perciben las prestaciones que corresponden a los grandes dependientes -Grado III-, es una tasa. Así, se destinan a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, por lo que de

esas circunstancias deriva que sea una tasa, amparada por esa razón por el principio de reserva de ley.

Quiere decir que se trata de un tributo -la tasa-, y no una prestación de índole diferente, como lo es el precio público, que es la categoría en que lo había alojado la Administración de Castilla y León.

Tal esencial calificación como tasa lleva a tal exacción a someterse necesariamente a la disciplina jurídica propia de los tributos y, entre otras manifestaciones, a que hayan de ser previstas y reguladas por ley.

Ello es así porque la cantidad que abona el recurrente -gran dependiente- en concepto de copago, resulta "objetivamente indispensable para poder satisfacer las necesidades básicas de la vida personal o social de los particulares de acuerdo con las circunstancias sociales de cada momento y lugar o, dicho, con otras palabras, cuando la renuncia a estos bienes, servicios o actividades priva al particular de aspectos esenciales de su vida privada o social".

Esta exigencia de que, por medio del servicio público, se satisfacen las necesidades esenciales de la vida personal o social, son las que privan al copago de la nota de la voluntariedad en la solicitud o recepción del servicio, ya que tales servicios son imprescindibles para la vida privada o social del solicitante y, por ende, sitúa el copago en el ámbito de la tasa.

La segunda sentencia que se da a conocer, pronunciada el 19 de junio pasado (casación nº 4452/2023), se refiere al IRPF y, en particular, al denominado mínimo por discapacidad establecido en el artículo 60 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-.

Lo que se discutía en este asunto es si la aplicación de tal mínimo por discapacidad requería como prueba un certificado médico acreditativo de la fecha en que se sitúa el disfrute de la reducción de la base liquidable, coincidente con el nacimiento; o si podía aplicarse desde el momento en que, por algún medio de prueba, se probase la existencia de una enfermedad incapacitante que requiriera exploraciones y atención médica, en caso de que se cumpla el hecho determinante del citado artículo.

La sentencia recurrida en casación afirmaba que, en el momento del nacimiento -aunque la enfermedad exista y esté claramente diagnosticada- no hay discapacidad, sino que ésta se va manifestando conforme el menor va creciendo y solo entonces es posible medirla

y reconocerla. Tal tesis conducía a la negación del reconocimiento de ese mínimo por discapacidad.

El Tribunal Supremo, por el contrario, aprecia que esa interpretación aboca a la desprotección del menor en los primeros meses o años de su existencia, pese a que puede conocerse que padece una enfermedad que, necesariamente, se traducirá en un retraso en su desarrollo y, precisamente por ello, considera que la opción interpretativa por la que opta la sentencia impugnada es contraria al espíritu y finalidad de la norma que busca la protección del discapacitado. No parece razonable aplicar los estándares de valoración propios de una enfermedad degenerativa al caso debatido.

En definitiva, la Sala Tercera, siguiendo doctrina precedente, llega a la conclusión de que la situación de discapacidad solicitada y probada, a efectos fiscales, concurría desde el momento del nacimiento.

Se considera ello posible, pues, en aplicación de dicha doctrina, siempre que se pruebe adecuadamente, en el caso de enfermedades genéticas, que la situación de discapacidad concurre desde el momento del nacimiento, se está en disposición de disfrutar del mínimo por discapacidad.

## **Suspensión cautelar de las sanciones del Ministerio de Consumo a las aerolíneas que cobran por el equipaje, pero impone avales millonarios**

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid ha acordado en sendos autos acceder a las medidas cautelares solicitadas por las aerolíneas Ryanair y Norwegian Air con relación al recurso de impugnación de la resolución de 21 de noviembre de 2024 por la que el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 impuso una sanción de 107.775.777 y 1.610.000 euros a cada una de las compañías por el cobro del equipaje de mano a sus clientes, entre otras prácticas.

En concreto, las sanciones impuestas a las aerolíneas se deben a prácticas como, además de cobrar por el equipaje de mano, por reservar asientos contiguos para acompañar a personas dependientes o a menores, y por no permitir el pago de estos sobrecostes en metálico. Asimismo, también por exigir un pago por la impresión de la tarjeta de embarque en el aeropuerto, por omisiones de información y por la falta de claridad en los precios publicados en su web y en la de terceros.

La Sala acuerda acceder a las medidas cautelares, sin embargo, los magistrados condicionan la adopción de la citada suspensión de las multas a la aportación de un aval

bancario de 110.000.000 y 1.800.000 euros, respectivamente, por parte de cada una de las compañías -cantidades que suponen el importe de la sanción, más la cantidad estimada en intereses- para asegurar el legítimo fin del pleito.

Entre otros razonamientos jurídicos, el tribunal acuerda la suspensión cautelar de la sanción ministerial, ante la "imposibilidad (en este momento procesal) de prejuzgar el fondo del asunto" y porque resulta "evidente que la suma exigida es, ciertamente, muy levada, y su pago anticipado provocaría un desfase y dificultades a la tesorería de la parte recurrente". Razones por las que se acuerda la medida cautelar "siempre que se aporte la debida caución".

## **Las autoridades españolas no protegieron a una mujer que se había sometido a un procedimiento médico sin su consentimiento informado**

El Tribunal Europeo de Derechos humanos (TEDH), por unanimidad, ha declarado que hubo una violación del Artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, puesto que las autoridades españolas no examinaron si los médicos habían informado a la demandante de la posibilidad específica de la extirpación del pezón y la areola.

La sentencia del TEDH no cuestiona la validez de la ley española sobre consentimiento informado, sino que exige una aplicación mucho más estricta, detallada y centrada en la autonomía del paciente de dicha ley, especialmente en lo que respecta a la claridad de la información proporcionada y la exhaustividad de la revisión judicial de las reclamaciones.

Además, las autoridades españolas no respondieron adecuadamente a la reclamación de la Sra. S.O. sobre la ausencia de un consentimiento informado válido.

Se determinó que las autoridades españolas no implementaron el marco legal existente de forma correcta y suficiente para proteger la autonomía de la afectada.

El Tribunal consideró que el procedimiento realizado tuvo un impacto potencialmente significativo en el bienestar físico y mental de la mujer, su imagen, autoestima y vida sexual, lo que hizo que el caso y la cuestión del consentimiento se enmarcaran en el Artículo 8. Aunque el consentimiento general para la intervención fue solicitado y dado, no hubo una discusión específica sobre el riesgo de la extirpación del pezón y la areola.

El Tribunal también señaló que el formulario de consentimiento no era suficientemente claro para una persona sin conocimientos médicos, especialmente en cuanto a si la firma

implicaba aceptar la extirpación del pezón y la areola como una posibilidad.

El Tribunal reiteró que, según la ley española, los formularios de consentimiento deben contener información suficiente sobre el procedimiento y sus riesgos para permitir al paciente tomar una decisión informada. Las Cortes españolas deberían haber sido conscientes de las repercusiones para la autoimagen y la vida sexual de la demandante, y haberlo abordado en los procedimientos

Esta sentencia de la Sala no es definitiva. Durante los tres meses siguientes a su emisión, cualquier parte puede solicitar que el caso sea remitido a la Gran Sala del Tribunal. Una vez que la sentencia sea definitiva, se transmitirá al Comité de Ministros del Consejo de Europa para supervisar su ejecución, lo que implica que España deberá tomar medidas para remediar la violación y prevenir futuras ocurrencias.

## **Una empresa vulneró de los derechos de propiedad intelectual al utilizar obras de arte físicas y transformarlas para plataformas digitales**

La sección 15 de la Audiencia de Barcelona, sección especializada en materia mercantil, ha dictado sentencia que estima el recurso interpuesto por una empresa contra la sentencia del juzgado mercantil 9 de Barcelona y resuelve que la empresa PUNTO FA, S.L (MANGO) incurrió en una infracción de derechos de propiedad intelectual al utilizar, sin autorización, obras de Antoni Tàpies, Miquel Barceló i Joan Miró.

Los magistrados consideran que, a pesar de que la empresa tenía la propiedad física de las obras de arte, esto no le otorga legitimidad para reproducir, transformar ni comunicar públicamente las obras sin consentimiento de los titulares de los derechos, por el que condena la demandada a cesar en su conducta y a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la infracción de los derechos.

Los hechos ocurrieron durante la inauguración de una tienda de ropa en Nueva York donde la empresa promovió cinco cuadros, que pertenecían a su colección particular, mediante su transformación en tokens no fungibles (NFTs), su difusión a internet y plataformas digitales como OpenSea y su uso en campañas promocionales.

El TSJ de Madrid anula las multas que impuso el juez Peinado a abogados del 'caso Begoña' por vulnerar el secreto sumarial

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha anulado las multas que el magistrado titular del Juzgado de Instrucción nº 41 de Madrid impuso al abogado de

Begoña Gómez, al representante legal del partido político VOX y al representante legal de la asociación Hazte Oír, por posible vulneración de lo prevenido en el artículo 301 de la LeCrim, como consecuencia de las declaraciones que estos letrados facilitaron a los medios de comunicación a las puertas de los juzgados de Plaza de Castilla el 18 de diciembre de 2024, tras la deposición como investigados de Begoña Gómez y Juan José Güemes.

Juan Carlos Peinado, el juez que instruye el conocido como 'caso Begoña', impuso a Camacho Vizcaíno una multa de 5.000 euros; a Castro Fuertes (VOX), una multa de 500 euros y a Pérez-Roldán (Hazte Oír) otra sanción de igual cuantía.

La Sala de Gobierno del tribunal madrileño, competente para resolver los recursos de alzada presentados por los afectados, que reconocieron haber efectuado declaraciones, ha acordado por unanimidad estimar la impugnación de la resolución al entender que la sanción impuesta "se basa exclusivamente en esa admisión genérica de haber atendido a la prensa, pero no se vincula a ninguna declaración específica ni a un contenido objetivamente lesivo del secreto sumarial".

"Esta circunstancia –aclaran los jueces- resulta determinante, habida cuenta de que el artículo 301 de la LeCrim exige que la revelación sea 'indebida', lo que requiere un mínimo de concreción y prueba sobre el alcance y naturaleza de lo comunicado".

Los abogados, recuerdan desde la Sala de Gobierno del TSJM, tienen "un deber reforzado de cautela respecto de los asuntos que están bajo instrucción judicial y cualquier declaración pública debe respetar la finalidad del secreto sumarial". Aun siendo esto cierto, "el simple hecho de haberse dirigido a los medios no basta para presumir, sin más, que se incurrió en una revelación indebida.

La conducta puede ser considerada reprochable desde el punto de vista de la prudencia profesional, pero no concurren los requisitos indispensables para la imposición válida de una sanción disciplinaria en los términos establecidos por los artículos 301 de la LeCrim y 553 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

## **Desestimada la acción social de responsabilidad interpuesta contra quien fuera miembro del Consejo de Administración del Grupo CELSA**

El Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona ha dictado sentencia desestimando en su totalidad la acción social de responsabilidad interpuesta contra quien fuera miembro del Consejo de Administración de las sociedades instrumentales del Grupo CELSA (las

denominadas "PICOs") entre 2017 y 2023.

La sentencia concluye que no ha existido conducta ilícita ni daño patrimonial imputable al demandado en relación con la gestión de un crédito intragrupo de más de 469 millones de euros.

El juzgado considera que esta demanda, promovida por los actuales dueños de las sociedades tras su capitalización, resulta incoherente con sus propios actos anteriores y con la estrategia financiera que ellos mismos conocieron, diseñaron y/o promovieron. Por todo ello, desestima la demanda e impone las costas del proceso a la parte actora.

La demanda, fruto de la cual se celebró juicio el pasado 16 de junio, sostenía que el demandado debía haber reclamado ese crédito en los años 2020 a 2022, pero el magistrado ha constatado que dicho crédito era inexigible desde su origen, conocido por todos los órganos sociales, y había sido prorrogado tácitamente durante varios años sin que fuera nunca reclamado ni por los socios ni por los acreedores financieros del Grupo. De hecho, estos últimos, actuales accionistas de las PICOs, impulsaron una reestructuración financiera en 2017 y otra en 2023 en las que se ya se asumía que el citado crédito carecía de valor real o económico, y nunca exigieron su cobro.

Así lo recoge la sentencia: "A la luz de estos materiales probatorios técnicoeconómicos, puede afirmarse que el crédito intragrupo, aunque registrado contablemente como activo de las sociedades PICOs, presentaba desde su origen un carácter patrimonial esencialmente teórico o nominal, sin correspondencia con una expectativa razonable de cobro o recuperación.

Esta situación era no solo conocida, sino considerada y aceptada por todos los agentes implicados en la estructura financiera del Grupo CELSA, incluidos los acreedores financieros, los órganos de administración y las propias sociedades involucradas, tanto acreedoras como deudoras.

Esta situación se ha proyectado de forma constante a lo largo de más de una década, y ha sido expresamente asumida en los procesos de refinanciación del grupo, en los que el crédito intragrupo fue incorporado a los estados financieros como elemento de equilibrio contable, pero nunca con la finalidad de su realización efectiva."

La sentencia descarta que el antiguo administrador de Celsa haya vulnerado sus deberes de diligencia y de lealtad como administrador, ni por acción ni por omisión, y subraya que en ningún caso se ha demostrado un perjuicio económico directo para la sociedad. Tampoco aprecia conflicto de interés alguno ni actuación dolosa o negligente.

El magistrado recuerda que los administradores deben actuar en defensa del interés social,

lo cual, en este caso, pasaba por no reclamar un crédito irrealizable entre sociedades del mismo grupo, lo que podría haber precipitado su insolvencia.

Finalmente, no se considera relevante jurídicamente en el presente pleito el borrado masivo de datos informáticos del Grupo CELSA, sin perjuicio de la incidencia que ello pueda tener en el resto de procedimientos que las partes tienen pendientes ya en el ámbito mercantil ya en la jurisdicción penal.

“La actora no vincula de manera concreta y razonada la conducta presuntamente omisiva o dolosa atribuida al demandado con la supuesta desaparición de datos, ni articula argumento alguno que permita concluir que esta eventual eliminación haya determinado o contribuido de manera relevante a la generación de un daño efectivo en el patrimonio social.

Mucho menos se acredita que, de no haberse producido tal eliminación de datos, se habría evitado el presunto perjuicio reclamado. En este sentido, ni se individualiza el daño concreto derivado de dicha eliminación, ni se describe qué acción reparadora cabría exigir al administrador demandado. Esta alegación, por tanto, carece de virtualidad para integrar el juicio de imputación causal requerido por la acción social.

En definitiva, la alegación relativa al borrado de datos informáticos se presenta como un argumento tangencial, no conectado con el objeto procesal ni con los elementos estructurales de la responsabilidad de los administradores. La invocación de dicha circunstancia, sin concreción, sin nexo causal con la conducta antijurídica alegada y sin que se acredite un daño directamente imputable, resulta inoperante ya para fundar ya para reforzar la acción social ejercitada”. La sentencia no es firme y es susceptible de recurso de apelación ante la sección 15ª, especializada en materia mercantil, de la Audiencia Provincial de Barcelona.

## **Condena a una empresa por no respetar el derecho a la desconexión digital de una trabajadora que recibió correos durante una baja**

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia (TSXG) ha condenado a una empresa a indemnizar con 1.500 euros a una trabajadora que recibió correos electrónicos de forma reiterada fuera del horario de trabajo y estando de baja.

Los magistrados del alto tribunal gallego recuerdan que el derecho a la desconexión digital “exige que no se reciban comunicaciones de la empresa fuera del tiempo de

trabajo”, por lo que advierten que “no se cumple con ese derecho por el hecho de que la persona trabajadora no tenga el deber de responder a las comunicaciones recibidas fuera del tiempo de trabajo de manera más o menos inmediata”.

Así, subrayan que dicho derecho “lleva consigo una obligación por parte del empleador, y de las personas dependientes o vinculadas, de abstención en las comunicaciones de orden laboral o vinculadas con la prestación de servicios fuera del tiempo de trabajo”.

En la sentencia, el TSXG recalca que, además, en este caso “el derecho a la desconexión digital está vinculado con el derecho fundamental a la integridad moral”, pues advierten que “la persona trabajadora recibió correos electrónicos por parte de personal de la empresa estando en situación de incapacidad temporal”.

De esta forma, los jueces indican que la empresa “no fue garantizadora de su derecho a la desconexión digital cuando estaba fuera de su tiempo de trabajo, puesto que el contrato estaba en suspenso por la incapacidad temporal”. Además, añaden que, a mayor abundancia, “la causa de la incapacidad temporal era un trastorno de ansiedad y, por lo tanto, una dolencia psíquica, lo cual agrava la injerencia en el derecho a la integridad moral, a la vista de la intranquilidad que supone recibir correos de la empresa durante esa situación de incapacidad temporal”.

“Esa actuación de la empresa, incumpliendo el deber de desconexión digital en el caso de una trabajadora en situación de incapacidad temporal, atenta contra la integridad moral, pues cosifica a la persona trabajadora y atenta contra su dignidad, al pretender la empresa que la trabajadora esté a su disponer en cualquier momento de su vida, incluida una situación de incapacidad temporal, para atender o por lo menos recibir las comunicaciones de la empresa”, concluye el TSXG, al tiempo que destaca que la empresa “no probó la necesidad de esas comunicaciones” ni “que no fuera posible adoptar medidas técnicas para evitar que la demandante recibiera esos correos electrónicos, los cuales no se circunscribieron al punto inicial de la incapacidad temporal”. Por tanto, la Sala de lo Social concluye que “se vulneró el derecho fundamental a la integridad moral de la trabajadora, pues recibió correos electrónicos durante su incapacidad temporal sin que la empresa respetase su derecho a la desconexión digital”.

El TSXG ha acogido, en parte, el recurso presentado por la empresa, pues si bien entiende que la vulneración del derecho a la integridad moral es “clara”, considera que “no existen indicios de la vulneración de la integridad física en sentido estricto (art. 15 CE), ni del derecho al honor (art. 18.1 CE), también apreciadas en la instancia”.

Así, explica, en cuanto al derecho a la integridad física, que “ninguna afectación o riesgo

significativo consta a la vista de los hechos probados" y, sobre el derecho al honor, señala que "tampoco expresa la sentencia de instancia que existiera una 'divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre'". La sentencia no es firme, pues cabe presentar recurso de casación.

## **Confirmados 18 meses de multa para el expresidente de la Federación Española de Fútbol por el beso no consentido a una jugadora**

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha confirmado la condena de 18 meses de multa con una cuota de 20 euros al día, por un delito de agresión sexual, al expresidente de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) Luis R. por el beso no consentido a la jugadora Jennifer H. en la ceremonia de entrega de medallas del pasado mundial celebrado en agosto de 2023 en Sídney (Australia).

En una sentencia, la Sección Cuarta mantiene igualmente la absolución del delito de coacciones para Luis R. y para los otros tres acusados en este procedimiento: el exseleccionador femenino Jorge V., el exdirector de Fútbol de la sección masculina Albert L. y el que fuera responsable de marketing de la Federación Rubén R.

La resolución desestima todos los recursos presentados tanto por la Fiscalía de la Audiencia Nacional y las acusaciones particular y popular, así como por la defensa de Luis R. y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Penal el pasado 20 de febrero.

También rechaza las cuestiones de nulidad planteadas y explica que en el marco de un recurso de apelación el tribunal de apelación no puede realizar una nueva valoración de las pruebas cuya práctica no ha presenciado. Basándose en doctrina del Supremo recuerda que la Sala debe comprobar que el tribunal de instancia se ha ajustado a las reglas de la lógica realizando una valoración de las pruebas no manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente.

En la sentencia que ahora se confirma, también se mantiene la prohibición de que se acerque a la jugadora en un radio de 200 metros, así como comunicarse con ella durante un año. Del mismo modo, se mantiene la indemnización de 3.000 euros, con los intereses legales generados, que el expresidente deberá abonar a la jugadora por los daños morales causados, así como el pago de la mitad de las costas generadas, incluidas las originadas por la acusación particular.

La Sala Penal da por buenos los hechos probados de la sentencia del juzgado según los

cuales Luis R. besó sin consentimiento a Jennifer H. en el momento en que la jugadora recibía el saludo protocolario y la felicitación del presidente de la Federación.

### *El delito de agresión sexual*

En su recurso, Luis R. alegaba que los hechos enjuiciados no encajaban en el delito de agresión sexual porque no tenían una connotación sexual objetiva ya que el beso se dio en un contexto de celebración pública y sin ánimo libidinoso.

En su sentencia, los magistrados explican que el tipo penal no exige la concurrencia del ánimo libidinoso ni intención sexual pues basta con que se realice sin consentimiento.

En cuanto a la connotación sexual, indica que, conforme a la doctrina del Supremo, no puede decirse que un beso en aquellas circunstancias fuera frecuente ni usual ni habitual, tanto es así que el acusado no besó en los labios a ninguna de las otras jugadoras, ni tampoco a ninguna de las personas que le acompañaban en el palco.

En cambio, añade, Luis R. "solo lo hizo con la denunciante, con la que tampoco consta que se saludara habitualmente de este modo ni que así se hubiera saludado en alguna otra ocasión anterior. Es más, el propio acusado sostiene insistentemente en su descargo que llegó a pedirle permiso para hacerlo, lo que evidentemente demuestra que aquella no era su forma común de saludarse y que aquella aparente expresión de afecto traspasaba las líneas de corrección social y se inmiscuía claramente en un ámbito más íntimo y personal, pues para ello era necesario y exigible un consentimiento que, según dice, solicitó".

Por ello, en línea con la sentencia confirmada, la Audiencia señala que un beso en los labios en aquellas circunstancias refleja una clara connotación sexual.

Para la Sala, tampoco tiene valor exculpatario el hecho de que aquella reacción súbita de irrefrenable alegría fuere fruto de la euforia colectiva que supuestamente embargaba al recurrente en aquel momento, "más allá de lo que es propio de una elemental, por simple, explicación, pues al igual que aquella emoción no le condujo a expresar con tanta efusividad su júbilo besando en los labios al resto de jugadoras o a los acompañantes que se encontraban en el palco, y con los que se refrenó, también hubiera podido hacerlo, sin demasiado esfuerzo, con la capitana de la selección".

### *Ausencia de consentimiento*

En línea con la sentencia del Juzgado Central de lo Penal, la Sala considera que el beso no fue consentido y recuerda que desde el primer momento la jugadora expresó su disgusto con lo ocurrido, como ratificó ella misma en el juicio, así como sus compañeras de selección.

La Sala considera que de las pruebas practicadas no puede inferirse que existiera consentimiento por parte de la jugadora. Del mismo modo, respecto a la supuesta pregunta de Luis R. de si podía darle un "besito", considera que "en este contexto y en esta situación la sorpresiva e inesperada pregunta que le hizo el acusado en aquel momento era totalmente retórica pues la destinataria no tenía ningún margen de reacción, ya que el acusado ni podía ni quería esperar respuesta alguna".

De hecho, añade, "ni tan solo la esperó. Y menos aún puede pretender justificarse diciendo que de este modo pretendía consolarla o mostrarle su afecto por haber fallado un penalti pues, como dice la sentencia de instancia, aquel error quedó claramente diluido por el éxito deportivo finalmente conseguido".

### *No hay un derecho al beso ni la servidumbre de ser besado*

En su sentencia, el Tribunal recuerda la doctrina del Supremo que establece "que no hay un derecho a besar ni la servidumbre de ser besado sin consentimiento" y agrega que tampoco puede banalizarse el comportamiento de Jennifer H. a partir de las respuestas que dio en los primeros momentos.

"Lo que se estaba celebrando era una victoria deportiva que no debió empañarse por un acontecimiento puntual, episódico y circunstancial, lo que no excluye ni su relevancia ni su trascendencia penal.

El que la denunciante hubiera reaccionado intentando en aquellos primeros momentos restarle importancia a lo ocurrido o incluso llegando a bromear con los comentaristas deportivos en aquellos primeros momentos, en nada resta a la verdadera entidad de los hechos ni solidez a su afirmación cuando dice que no prestó su consentimiento".

### *Delito de agresión sexual atenuado*

La Sala considera acertada la calificación del juzgado de instancia de encuadrar los hechos en el subtipo atenuado de agresión sexual, lo que, en modo alguno, precisa el Tribunal, supone minimizar ni devaluar la conducta enjuiciada y menos aún que con ello se ofenda a la denunciante ni a otras víctimas de agresiones sexuales.

"Antes al contrario, se trata de un uso ponderado del derecho penal al ofrecer una respuesta acorde a la verdadera entidad de los hechos, sin minusvalorar ni minimizar la enjuiciada pero también sin exacerbar la respuesta penal ni situarla en unos extremos que ni se corresponden con la verdadera entidad de los hechos ni con la antijuricidad de la acción", explica.

La Sala confirma la absolución del delito de coacciones y recuerda que cuando hay sentencia absolutoria como ocurrió en este caso con este tipo penal, el Tribunal no puede revisar un pronunciamiento absolutorio salvo cuando concurren causas de nulidad, que no se dan en este caso.

Respecto a la indemnización de 3.000 euros por daños morales que estableció la sentencia de instancia y que las acusaciones solicitaban incrementar hasta los 50.000 euros, la Audiencia señala que la cifra concedida es “la adecuada para indemnizar el daño moral causado por unos hechos que revisten la entidad que tienen, y no otra, y además allí se han valorado correctamente las concretas circunstancias en las que se produjeron”.

## **El TS estima el recurso de Marbella y anula la condena a pagar 1,9 millones de euros por la resolución de la concesión de la televisión local en 1997**

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha estimado el recurso del Ayuntamiento de Marbella y ha anulado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que condenó al consistorio a pagar a Marvisión 2000 S.A. una indemnización de 1.999.025 euros por la resolución consensuada en 1997 de la concesión de Televisión por Ondas y Radio, que le fue otorgada tres años antes.

La Sala considera que la acción de reclamación efectuada por la mercantil el 1 de julio de 2015 ha prescrito, ya que se presentó ante el ayuntamiento marbellí una vez superado el plazo de prescripción de 4 años previsto en el artículo 25.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

El tribunal explica que la sentencia recurrida, ahora anulada, no aplicó el plazo de 4 años porque consideró que la relación jurídica existente entre Marvisión 2000 S.A. y el consistorio era similar a la de los convenios urbanísticos a los que el Tribunal Supremo aplicaba el plazo de prescripción de 15 años previsto en el Código Civil para las reclamaciones relativas al incumplimiento de las obligaciones recogidas en los convenios urbanísticos.

Sin embargo, la Sala rechaza el razonamiento del Tribunal de instancia y razona que el caso examinado encaja en el ámbito de aplicación de la Ley General Presupuestaria “porque supone el ejercicio de la acción para que se le reconozca el derecho que le permita hacer efectiva, mediante su reconocimiento y liquidación por la Administración local, la obligación de carácter económico asumida por el Ayuntamiento de Marbella en la Base 3 del Contrato de resolución del protocolo de concesión de televisión por cable, de televisión por ondas hertzianas y de radiodifusión de 16 de enero de 1997 y en la Base 7 del protocolo de ejecución de 12 de diciembre de 1994”.

El tribunal aplica a este supuesto la doctrina fijada en su sentencia, ponencia de la magistrada Berta María Santillán Pedrosa, que declara que “el plazo de prescripción previsto en el artículo 25.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria es el que debe aplicarse para el ejercicio de acciones que impliquen la reclamación del cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos administrativos de concesión de prestación de servicios públicos”.

## **La AN accede a extraditar a un ciudadano de Ecuador que asaltó un canal de televisión en directo si se garantiza su derecho a la vida e integridad personal**

La Audiencia Nacional ha accedido a extraditar a Ecuador un ciudadano acusado de asaltar las instalaciones de un canal de televisión mientras emitía en directo en la ciudad de Guayaquil, el 9 de enero del pasado año, con la condición de que aquel país garantice de forma efectiva su derecho a la vida e integridad personal.

En un auto, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal considera que los hechos, según la legislación ecuatoriana, sería constitutivos de un delito de terrorismo que tendrían su correspondencia con los artículos 573 y siguientes del Código Penal español, relativos a los delitos de terrorismo. Añaden que no se aprecian en este procedimiento ni prescripción de los hechos ni cosa juzgada ni se trata de un delito político.

De acuerdo con la descripción de los hechos presentada por las autoridades ecuatorianas, sobre las 14 horas del 9 de enero de 2024, en la ciudad de Guayaquil y mientras se desarrollaba en vivo una transmisión televisiva, todo ello en medio de una ola de violencia que padeció el país, un grupo de sospechosos entre los cuales estaba el reclamado, William J.A.B., habrían procedido a ingresar por la fuerza en las instalaciones del canal Televisivo TC televisión. Una vez dentro, procedieron a neutralizar al personal que trabajaba en el canal, para posteriormente amenazar a uno de los presentadores con armas de fuego apuntando a su cabeza y colocar elementos explosivos en el bolsillo de su chaqueta, con el fin de que solicitara de rodillas que no le hiciera daño.

“En dicho acto terrorista, los trabajadores del canal fueron obligados a solicitar a los miembros de la Policía Nacional que abandonaran las instalaciones”, concluye el relato.

En su resolución, el Tribunal desestima todos los argumentos planteados por la defensa para denegar la extradición. No obstante, considera que, tal y como ya ha decidido el Pleno de la Sala de lo Penal en otra extradición de este mismo reclamado, debido a la situación de violencia que existe en las cárceles en Ecuador es necesario exigir unas garantías a aquel país para proceder a la entrega.

En concreto, la Audiencia condiciona la entrega a que, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación del auto, las autoridades de la República de Ecuador “presten garantía suficiente de haber adoptado las medidas y realizado las acciones concretas indicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendentes a garantizar de forma efectiva los derechos a la vida e integridad personal de las personas recluidas en sus centros penitenciarios y que la situación de las prisiones se ha normalizado, atendiendo a lo que, al respecto, dictaminen los órganos de observación especializados previstos en el sistema de protección regional de los derechos humanos”.

## **Dos abogados reconocen haber estafado a sus clientes exigiéndoles dinero para ‘comprar’ al fiscal**

El juicio previsto hoy en la Audiencia Provincial contra dos abogados acusados por un delito continuado de estafa, de deslealtad profesional y por calumnia, han reconocido los hechos y han aceptado una pena de 11 meses de prisión y 3.300 euros de multa por el delito continuado de estafa, así como inhabilitación para ejercer la abogacía por el tiempo de la condena. Por el delito continuado de calumnia aceptan una multa de 2.700 euros.

El fiscal ha retirado la acusación por un delito continuado de deslealtad profesional a la luz de la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo. La pena de prisión que solicitaba en principio el fiscal era de 2 años y 6 meses por un delito continuado de estafa, así como multa 6.480 euros.

La Fiscalía, en el acuerdo de conformidad, ha aplicado las atenuantes de dilaciones indebidas y la de reparación del daño, al haber consignado los 6.000 euros en concepto de responsabilidad civil en favor del perjudicado.

Según el escrito del fiscal, los dos abogados fueron contratados por un acusado de apropiación indebida y por la pareja de éste. El primer señalamiento del juicio se suspendió tras presentar un parte de baja médica uno de los abogados. Antes del siguiente señalamiento, los acusados indicaron a sus clientes “la conveniencia de llegar a un acuerdo con el fiscal para conseguir una pena inferior a dos años de prisión”.

Para llegar a este supuesto acuerdo, los letrados encausados indicaron a sus clientes que era necesario que hicieran una transferencia de 56.000 euros a una cuenta bancaria y que además debían adelantar 7.600 euros en mano para, según el relato del escrito de Fiscalía, “darle al fiscal bajo mano y así como otros 2.400 euros, también en mano, para retirar unos antecedentes penales”.

Los clientes expresaron sus dudas sobre esta propuesta a lo que uno de los acusados le dijo "te sorprendería la cantidad de acuerdos que se llega con el fiscal, que ese dinero se entregaba para comprar a la Fiscalía, que se le daba el dinero al fiscal y que era un acuerdo al margen de la ley".

Según concluye el fiscal en su escrito los dos acusados se aprovecharon de la situación de desconocimiento jurídico de sus clientes y abusando de la relación de confianza abogado-cliente, "incumplieron los deberes esenciales que deben guiar la actuación de un letrado en el ejercicio de su profesión".

## **Un juez de Pamplona reconoce al progenitor hombre el complemento de su pensión de jubilación**

El Juzgado de lo Social número 3 de Pamplona ha dictado sentencia sobre el complemento para la reducción de la brecha de género en las pensiones tras la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 15 de mayo de 2025, en la que declaró que el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) discriminaba por razón de sexo a los hombres al exigirles otros requisitos para percibir el complemento de su pensión de jubilación distintos que los exigidos a las madres.

En esta sentencia, el magistrado reconoce al progenitor hombre el complemento de su pensión de jubilación desde la fecha del hecho causante al tener en cuenta que, en el supuesto enjuiciado, el importe de su pensión es inferior a la pensión percibida por la madre.

Al respecto, el TJUE declaró que la Directiva 79/7 de igualdad de hombres y mujeres debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional en virtud de la cual, con la finalidad de reducir la brecha de género en las prestaciones de seguridad social debida a la educación de los hijos, se reconoce un complemento de pensión a las mujeres que perciban una pensión contributiva de jubilación y hayan tenido uno o más hijos, mientras que el reconocimiento de este complemento a los hombres que se encuentran en una situación idéntica está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos.

En el procedimiento, el INSS alegó que caso de que se reconociese el complemento de la pensión al hombre, dado que legalmente es un complemento único, debería extinguirse el complemento que ya venía percibiendo la progenitora al ser su pensión superior a la que percibe el demandante.

Sobre esta cuestión el TJUE declaró que la Directiva no se opone a que, en el caso de que se haya denegado una solicitud de complemento de pensión presentada por un padre en virtud de una norma nacional declarada constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, a los efectos de esta Directiva, y de que, en consecuencia, deba reconocerse al padre ese complemento con arreglo a los requisitos aplicables a las madres, tal reconocimiento conlleve la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, considerando que, a tenor de esa norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y tal progenitor es el padre.

A la vista de la respuesta de la cuestión prejudicial y teniendo en cuenta la regulación del artículo 60 de la LGSS, la sentencia del juzgado declara que debe partirse de la unicidad del complemento, de manera que la discriminación que apreció el TJUE no debe dar lugar al reconocimiento del complemento a favor de los dos progenitores. Solo uno de ellos puede percibirlo. En concreto, aquel cuya pensión sea inferior.

La interpretación mantenida, considera el juzgado, respeta la doctrina del Tribunal de Justicia al declarar, por una parte, que no es exigencia derivada de la Directiva el reconocimiento del derecho a dos complementos (a favor del hombre preterido y el reconocido por ley a la mujer). Y, por otra parte, al destacar que la consecuencia de la discriminación directa por razón de sexo no es otra que la equiparación de derechos.

En el caso de la legislación española implica colocar al pensionista hombre en la misma posición jurídica que la mujer, sin merma alguna de derechos, pero, al mismo tiempo, sin ventajas que no se reconocen a las mujeres pensionistas. Porque de lo que se trata es, sencillamente, de la aplicación al padre de los mismos requisitos aplicables a las madres.

Según estableció el TJUE, el órgano jurisdiccional nacional debe dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador, y debe aplicar a los miembros del grupo desfavorecido el mismo régimen del que disfruten las personas incluidas en la otra categoría.

Eso implica en el presente litigio, cabalmente, aplicar de forma íntegra las reglas que disciplinan el complemento para la reducción de la brecha de las pensiones, incluida su titularidad única, salvando aquellas que coloquen a los pensionistas hombres en situación de desigualdad.

Para la sentencia del Juzgado de lo Social esta forma de reparación frente a la discriminación por razón de sexo resulta plenamente congruente con la finalidad legítima de política social de la norma, siendo el criterio de selección objetivo, proporcionado y no discriminatorio, compensando a aquel que ha sufrido mayores perjuicios por el cuidado de los hijos.

Carecería de sentido el reconocimiento automático del complemento a todos los hombres, al margen de la cuantía de sus pensiones, perpetuando, cuando no incrementando, la brecha de género en las pensiones, que el TJUE no niega, aunque censure la defectuosa medida elaborada por el legislador español al resultar discriminatoria.

Para el juez, otra respuesta resulta ilógica porque sería sin duda paradójico que un beneficio nacido para compensar la situación desfavorable sufrida por muchas mujeres acabara siéndole denegado con el argumento de que lo debe percibir el progenitor varón por la discriminación por razón de sexo que resulta de la norma, teniendo en cuenta que no es de titularidad dual, sino que, expresamente, se configura como un único complemento, de imposible reconocimiento a los dos progenitores. En definitiva, concluye el magistrado, a partir de la sentencia del Tribunal de Luxemburgo se debe reconocer el complemento exclusivamente al progenitor cuya pensión inicial, una vez revalorizada, sea de cuantía inferior.

Según expone el juez, con ello, por lo demás, “resulta que la aplicación de la norma actual, purgada, eso sí, de todos los elementos “discriminatorios”, determinará, al fin y a la postre, que la medida pueda contribuir a reducir la brecha de género en las pensiones por cuanto solo se reconocerá el complemento al progenitor cuya pensión sea inferior, lo que estadísticamente supondrá que lo perciban mayoritariamente las mujeres.

No deja de ser una medida de acción positiva que, frente a las diferencias colectivas abstractas o generales del sistema, atiende a la brecha real individual que haya podido afectar a las mujeres a lo largo de su carrera profesional (contratos, salarios, parcialidad), con impacto en las inferiores cotizaciones a la seguridad social por razones claramente vinculadas al cuidado de los hijos y, por ende, en el inferior importe de las pensiones de las que sean beneficiarias”.